Función judicial:
ética y justicia abierta

Adriana Campuzano Gallegos
Felipe de la Mata Pizaña
José Ramón Narváez Hernández
Reyes Rodríguez Mondragón
Alejandro Santos Contreras

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Función judicial: ética y justicia abierta

Adriana Campuzano Gallegos
Felipe de la Mata Pizaña
José Ramón Narváez Hernández
Reyes Rodríguez Mondragón
Alejandro Santos Contreras

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2020

Editorial TEPJF

340.114
F685j

Función judicial : ética y justicia abierta / Felipe de la Mata Pizaña [y otros cuatro]. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.
1 recurso en línea (80 páginas).

Incluye referencias bibliográficas.
ISBN 978-607-708-500-3

1. Ética judicial - México. 2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Jurisprudencia - México. 3. Transparencia de la gestión pública - México. 4. Sistemas electorales - México. 5. Teoría constitucional comparativa. 6. Filosofía del derecho. 7. Derechos del ciudadano - Prerrogativas del ciudadano - México. 8. Sujetos del derecho electoral - Derecho electoral - Autoridades electorales - México. I. Mata Pizaña, Felipe de la, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Función judicial: ética y justicia abierta

1.ª edición, 2020.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-500-3

Directorio

Sala Superior
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Presidente
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Presidente
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Gloria Ramírez Hernández
Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García
Secretaria Técnica Académica
Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación 6

La ética como componente democrático imprescindible de la justicia abierta 9
Felipe de la Mata Pizaña

Justicia abierta e integridad electoral. Nuevos paradigmas para generar confianza ciudadana 20
Reyes Rodríguez Mondragón

Justicia abierta como teoría de la justicia y la justicia constitucional 36
José Ramón Narváez Hernández

Retos de las narrativas jurisprudenciales para la transparencia 52
Adriana Campuzano Gallegos

Retos de la narrativa jurisprudencial para la transparencia 66
Alejandro Santos Contreras

Los autores 77

Presentación

La ética y la moral son dos elementos que han estado presentes en el pensamiento filosófico desde tiempos inmemoriales. En particular, en la disciplina del derecho ambos son indisolubles y se convierten en el eje toral de la discusión entre formalistas, positivistas y iusnaturalistas.

El debate filosófico también ha encontrado un cauce enteramente práctico. Por ejemplo, en el caso de México, en un contexto en que la problemática de la corrupción ha dejado al descubierto los lacerantes efectos palpables de la impunidad, la reflexión ética del papel de los jueces, encargados de la preservación del Estado de derecho y la impartición de justicia, quizá se hace más necesaria que nunca, así como la adopción de mecanismos que permitan advertirla en la vida cotidiana de las personas.

En la sociedad mexicana, la promoción de la ética profesional entre los juzgadores y operadores jurídicos no es un tema baladí. Necesariamente el Poder Judicial está llamado a ser el último reducto al que la ciudadanía acuda en búsqueda de justicia, mientras que la conducta de sus integrantes debe ser impecable en términos de objetividad, profesionalismo y certeza. La ética, sin duda, tiene un papel fundamental en todo ello.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), consciente de este contexto, alienta la reflexión en torno a la ética de los juzgadores electorales y fomenta los resultados de esa difusión. El libro que el lector tiene en sus manos se inscribe en esa lógica.

Se podrá corroborar que las colaboraciones que integran esta obra son de excelente calidad. La primera de estas es una aportación de Felipe de la Mata Pizaña, magistrado de la Sala Superior del TEPJF, quien identifica en la ética un componente indispensable para la justicia abierta, que es otro concepto de gran relevancia en el contexto antes descrito.

El magistrado De la Mata ofrece una reflexión teórica interesante que recoge planteamientos de autores clásicos de la filosofía del derecho, como Gustav Radbruch, Carlos Santiago Nino, Manuel Atienza y John Rawls, entre otros. También desarrolla la idea de la ética como condición de la democracia y de la justicia abierta, la cual define como "la respuesta a lograr una mayor cercanía entre los justiciables y quienes imparten justicia". Concluye haciendo un breve repaso de las acciones que ha llevado a cabo el TEPJF para incorporar la ética judicial en los procesos de carrera judicial y para transformar este órgano jurisdiccional en un tribunal abierto.

El tema de la justicia abierta también es abordado por Reyes Rodríguez Mondragón, magistrado de la Sala Superior del TEPJF, quien lo vincula con el concepto de integridad electoral.

Para el autor, este binomio podría dar paso a nuevos paradigmas que generen confianza en la ciudadanía. En ese sentido, parte de la premisa de que existe un estado de desconfianza que permea no solo a la sociedad mexicana, sino a varios países de Latinoamérica, como lo ponen de manifiesto los datos del Latinobarómetro que presenta. El análisis del magistrado es claramente multidisciplinar, pues recoge conceptos más propios de la ciencia política —integridad electoral y legitimidad— y de la sociología —confianza y capital social—, y lo complementa con los de su área de especialidad: el derecho electoral. Sin duda, un artículo sumamente enriquecedor.

Por su parte, José Ramón Narváez Hernández escribe acerca de entender la justicia abierta como una manifestación de la teoría de la justicia y de la teoría constitucional. Uno de los planteamientos centrales del autor consiste en identificar la justicia abierta con una identidad propia y no como un derivado del gobierno abierto. El derecho a la verdad y la memoria, y la transparencia y la justicia son los eslabones que integran la cadena argumentativa.

El siguiente capítulo es de Adriana Campuzano Gallegos, quien enfatiza acerca de la pertinencia de cambiar la narrativa del desarrollo jurisprudencial en un contexto de transparencia que beneficie a la ciudadanía. La autora reconoce la necesidad de que el derecho utilice un lenguaje técnico y especializado en su desarrollo, pero también de encontrar una mejor forma de estructurar y escribir una sentencia. De hecho, plantea una metodología puntual que podría contribuir a transformar la narrativa judicial, al modificar algunos aspectos del lenguaje jurídico que hagan más comprensible el contenido de las resoluciones para un público más extenso y no especializado, lo que implica transitar de un modelo opaco y cerrado a uno abierto y transparente.

El texto de cierre es de Alejandro Santos Contreras, quien coincide con Adriana Campuzano en la necesidad de modificar la narrativa jurisprudencial en beneficio de la transparencia. En particular, el autor pone énfasis en el papel del juzgador para la ejecución de la justicia abierta, y refiere algunas de las iniciativas llevadas a cabo por el TEPJF para tener un mayor acercamiento con la ciudadanía, entre estas, el uso de la tecnología no solo para facilitar la comunicación, sino para sistematizar la información jurisdiccional y facilitar su búsqueda por usuarios externos.

En suma, el lector cuenta con un compendio que, desde distintas perspectivas, aborda dos aspectos torales de la función judicial en la actualidad: la justicia abierta de los tribunales como institución y la ética como componente esencial del desempeño profesional de los juzgadores. Confiamos en que la lectura de estas líneas preliminares aliente la lectura íntegra de la obra.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

La ética como componente democrático imprescindible de la justicia abierta*

Felipe de la Mata Pizaña**

La libertad queda verdaderamente convertida en realidad vivencial en la democracia, pues sólo en ella la formación de la voluntad se da a través de los procesos en los que los individuos entablan un diálogo, unos con otros, renunciando a la violencia y al capricho como modos de imponer sus opiniones; diálogo que supone una actitud responsablemente madura y, consecuentemente, ética.

José Luis de la Peza

Introducción

Una de las constantes discusiones, desde el punto de vista filosófico, para entender el derecho consiste en distinguirlo de la moral. Ello ha implicado también una profundización cognoscitiva en la ética.[1]

La insistencia en distinguir entre moral y derecho a partir de categorías específicas, como la relación incoercibilidad-coercibilidad, interioridad-exterioridad y unilateralidad-bilateralidad de las normas (García 2009), se ha visto complementada. En esa medida, los postulados del derecho y la ética, lejos de distanciarse, coinciden en propósitos y objetivos. Este fenómeno se ha ido acentuando a partir del siglo xx, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial.

---

* El presente texto surge de las reflexiones compartidas en el "Seminario internacional sobre la función judicial: ética y justicia abierta", realizado los días 24 y 25 de mayo de 2018 en Durango, Durango.

** Agradezco la colaboración de Arturo Ramos Sobarzo en la realización del presente artículo.

1 Cabe señalar que hay importantes diferencias entre ética y moral. En efecto, si bien parten de un mismo significado etimológico (la costumbre), hay quien distingue que la ética se refiere a las conductas consideradas como adecuadas, y no tanto las ideales; mientras que la moral estudia las conductas que idealmente deben seguirse (Villoro 1987, 12).

En efecto, ha sido a Gustav Radbruch a quien se le atribuye la frase de que "el derecho sin justicia no es derecho". Se adjudican así ciertas categorías morales a la noción de derecho, además de plantear un verdadero dilema, relativo a la justificación de no seguir una norma cuyo cumplimiento podría parecer injusto (Radbruch 1951, 178-80).[2] De alguna manera, esa postura revive actualmente en otras formas y discusiones.

A partir de estas se plantea la idea de que la ética forma parte de la democracia, y, por otro lado, que la ética contribuye o enriquece mediante un concepto que viene cobrando fuerza: la noción de justicia abierta.

A partir de una visión contemporánea, desde la década de 1960, en la filosofía de John Finnis se encuentra un postulado en el que claramente se busca una redefinición o relectura del iusnaturalismo. Al ser discípulo de consumados positivistas, como Herbert Lionel Adolphus Hart y Joseph Raz, adoptó su metodología. Sin embargo, buscó superar el dilema acerca de si las leyes injustas son derecho. En el fondo no pretendía establecer que dichas normas no fueran consideradas como derecho, sino que su pensamiento se dirigió a determinar que el derecho está conectado con la búsqueda de razones para la justicia y el bien común (Rosa 2016, 14).

Paralelamente, el acelerado acento en los derechos humanos y su consecuente tutela judicial ha sido materia de teorización como una forma particular de influencia de la moral en el derecho.

Por su parte, Manuel Atienza —a partir de la influencia de Carlos Santiago Nino— afirma que es innegable la relación entre derecho y moral, y que esas aportaciones son aspectos insoslayables que toda teoría no puede echar por la borda (Atienza 2017). Acepta la clara frontera metodológica entre derecho y moral, pero no por ello deja de haber una discusión de valores en los temas jurídicos. De ahí la importante apuesta por el llamado objetivismo mínimo, es decir, una serie de valores mínimamente aceptados por una comunidad.

[2] En ese sentido, vale la pena mencionar la película *Los juicios de Nüremberg* (1961), dirigida por Stanley Kramer, la cual trata acerca del juzgamiento a jueces alemanes que actuaron como tales durante el régimen nazi. La historia aporta una reflexión del drama que implicaba el cumplimiento de esas leyes, a pesar de su crueldad y su falta de sentido humano.

En esa misma tesitura, el autor asegura que la discusión del positivismo es importante y necesaria, pero insuficiente si se pretende estudiar al fenómeno jurídico como un todo.

Por su parte, Carlos Santiago Nino abordó el tema de la relación entre derecho, moral y política, y arribó a la conclusión de que tienen una conexión conceptual fundamental. Tuvo la firme convicción de que, partiendo de que hay diversos iusnaturalismos y positivismos (en plural), era innegable que la Constitución y el derecho en general se establecen para proteger determinados valores importantes para una sociedad (Nino 2014).

Con ello, apeló a ese objetivismo mínimo que retoma Atienza y que, para muchos, implica la respetabilidad mínima y común representada por los derechos humanos.[3] Cabe señalar que esa idea conecta con una de las tesis fundamentales de John Rawls en su *Teoría de la justicia*.

Desde un punto de vista politológico, la filosofía del pensador Avishai Margalit representa la incorporación de aspectos morales a una discusión de lo social, lo cual también repercute en el ámbito institucional y en la ciudadanía. En efecto, este pensador concibe la llamada sociedad decente, es decir, aquella comunidad civilizada en la que no se humilla y en la que priva el respeto. Esa definición de lo social implica relacionar aspectos morales (Margalit 1997, 14-37 y 130-2).

Así, a manera de recuento general, si bien es cierto que las fronteras entre la moral y el derecho son claras, se incorporaron elementos que han puesto en cuestión la pureza autosuficiente de las normas jurídicas.

Los aspectos de la ética indudablemente forman parte de las discusiones jurídicas, en general, y judiciales, en particular; es decir, no son meros propósitos ajenos a las necesidades y a la obligatoriedad que impone el derecho. En definitiva, la ética tiene innegables consecuencias prácticas y es un componente básico de la democracia.

---

3 Un ejemplo concreto y constatable de ello es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues a pesar de todas las dificultades y vicisitudes que presenta, significa un piso común entre los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual pretende ser un reflejo de los estándares y las prácticas entre diversos estados. Es una manera de encontrar ese piso común u objetivismo mínimo del que hablan Carlos Santiago Nino y Manuel Atienza.

La ética como componente de la democracia

Las democracias contemporáneas se construyen con un conjunto de elementos complejo. El cumplimiento cabal de las reglas del juego; el diálogo, la paz, la madurez y la civilidad política; la rendición de cuentas, la transparencia o el combate a la corrupción son solo algunos elementos definitorios de esa complejidad.

A juzgar por estos aspectos de incuestionable raigambre democrática, en realidad se está ante la presencia de rubros que tienen que ver con una ética pública. La definición de la democracia está indisolublemente unida, y nunca podrá encontrarse separada, de la idea prístina de la convicción ética de quienes participan de esta.

El ejercicio ético de las instituciones, el comportamiento ético de los actores políticos y el juzgamiento ético de sus actuaciones son, al mismo tiempo, mandatos democráticos de acción. Es ahí cuando las reglas éticas se trasladan e incorporan como mandatos constitucionales. Lo ético se integra a las reglas jurídicas relativas a la democracia, lo cual no es más que su implementación en el derecho constitucional. La ética de los derechos humanos, por ejemplo, es condicionante de un ejercicio ético de la función pública a favor de la inclusión.

Paralelamente, las democracias en el mundo enfrentan problemas de muy diversa índole. Por un lado, se muestra la persistencia de fuerzas que representan la posibilidad de ser allanadas o limitadas. Por otro, a partir de una crisis de representatividad, las democracias del mundo han enfocado sus esfuerzos en mejorar los procedimientos inherentes a ello.

Para contrarrestar lo anterior, en diversos países se manifiesta una profundización de las formas de rendición de cuentas y de transparencia, lo cual, en última instancia, busca un mayor acercamiento con la sociedad democrática.

De esta forma, es necesario que una respuesta del Estado sea combatir diferentes flagelos, como la corrupción y discriminación, mediante códigos de conducta. Dicha exigencia es particularmente necesaria en la Judicatura, pues, como sostiene Rodolfo Luis Vigo, a los jueces se les debe exigir un mayor y más respetado actuar en su comportamiento. Incluso ello forma parte de una democracia que se precie de serlo.

En esa línea, como se ha apuntado, el ideal democrático que envuelve a la ética hace reflexionar a un autor de la actualidad, como Margalit, quien apela a la idea de la sociedad decente. Se trata de una postura filosófica cuyo basamento fundante es constituir una sociedad en la cual sus integrantes se respeten unos a otros, y el Estado igualmente respete a sus integrantes (Margalit 1997, 57-81). En ese sentido, se trata de un autor en cuya obra se deja atrás la desidia moral y la incorpora a una discusión netamente política, e incluso social.

De esta manera, el aspecto moral se ve reforzado por los cauces jurídicos necesarios para una mejor convivencia social. Esa reflexión resulta de una notable importancia porque el basamento moral y ético forma parte de las democracias en un aspecto de teorización para explicar la realidad y aspirar a mejores sociedades en sede práctica.

Asimismo, como se ha mencionado, desde un punto de vista más propio de la teoría del derecho, Nino implica la noción de política con la ética y el derecho, lo cual redunda en un cauce del constitucionalismo y de la democracia.

Esa idea incluso se puede encontrar con anterioridad en Hans Kelsen, específicamente en su libro *Esencia y valor de la democracia*. En dicha obra, el autor afirma que el valor de la democracia, más que aspectos sociales, implicaba, en su base, la idea de unidad de una comunidad de individuos, aunado a que la idea de democracia es aquella relativa a la democracia liberal (Kelsen 2006).

El postulado anterior aplicado a un canon ético no puede ser ajeno a las autoridades electorales, quienes, en particular los jueces, deben cumplir con mayor ahínco. Como afirma Jorge Malem, hay buenas razones para exigir un mejor comportamiento de jueces y magistrados en su ámbito privado, algo que indudablemente se ha redoblado en el debate actual de cualquier democracia (Malem 2003, 176).

La actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no solo debe cifrarse de cara al cumplimiento cabal de las normas legales y constitucionales que lo rigen, sino, además, mediante el ejercicio ético de su función y, más allá de eso, la promoción del actuar ético de todos los actores del sistema político.

Esa discusión encuentra nuevas formas y cauces particulares. Concretamente se hace referencia al tema del sistema anticorrupción, un aspecto que, como pocas veces en la historia reciente del país, tomará

una constante en las preocupaciones públicas. Las particularidades del sistema anticorrupción tienen muchas aristas. Indudablemente incorporar una base ética, aunada a la justicia abierta, tanto en lo electoral como en otros ámbitos, aportará elementos que renovarán esta discusión central.

La ética como coadyuvante de la justicia abierta

En líneas anteriores se estableció que la ética es un componente de la democracia en la medida en que fundamenta y sirve de guía para la rendición de cuentas y la transparencia, así como para la construcción de las decisiones de los entes del Estado.

En particular, esta exigencia tiene aspectos relevantes para los jueces electorales. En una línea de continuidad, en la que parte fundamental de la ética en una democracia se traduce en la idea de mayor cercanía entre representantes populares y representados, la justicia abierta se muestra como la respuesta a lograr una mayor cercanía entre los justiciables y quienes imparten justicia.

En efecto, los poderes judiciales, como parte del entramado de una democracia, en su papel de protectores de los derechos humanos, no pueden ser ajenos a la generación de condiciones y de determinadas políticas públicas de actuación que coadyuven a una mayor cercanía ciudadana y a una mejor rendición de cuentas.

Así las cosas, la justicia abierta resulta ser todo un aparato conceptual que implica determinadas actuaciones de los poderes judiciales, así como un ideario específico, el cual indudablemente tiene un trasfondo ético.

Hoy, se considera que el ejercicio de las competencias judiciales está incompleto si no se enaltece una justicia esencialmente abierta, una rendición de cuentas ejemplar y una responsabilidad central como actor institucional para la civilidad democrática.

La ética en la labor jurisdiccional no es una opción, es una obligación, que se cumple con una justicia de decisiones ciudadanas claras, sólidamente argumentadas, públicamente deliberadas, que permita la apropiación de esas decisiones por la ciudadanía.

A fin de dar contenido a los postulados anteriores, el TEPJF ha implementado esfuerzos claros en establecer primero, y posteriormente consolidar, una justicia abierta como un elemento que robustezca la democracia a partir de una plena convicción ética.

Es por ello que este órgano jurisdiccional celebró el 1 de febrero de 2018 un acuerdo con la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana (ATERM) para llevar la práctica de la justicia abierta al ámbito nacional. Esa tarea implica una importante serie de procesos de certificación y profesionalización, los cuales se están materializando en el presente.

Como se explicará más adelante, lo que se pretende con ese acuerdo es dar mayor homogeneidad a la función de la justicia electoral en los ámbitos federal y local con prácticas que sean comunes a todas las personas que buscan acceder a la justicia electoral en México.

Así, por medio de una justicia abierta, los tribunales se adhieren a una dinámica general relativa al gobierno abierto. La apuesta de medidas propias de la justicia abierta se cumple con una perspectiva internacional al asumir lo dispuesto en la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto.

La justicia electoral es un esquema de impartición de justicia que exige una apertura ciudadana amplia. No se trata de un mero proceso de definición en el interior de un órgano jurisdiccional, sino que busca explicar en el exterior todas y cada una de las etapas que preceden a las decisiones jurisdiccionales.

La impartición de justicia, en general, debe ser uno de los puntos más claros de la actividad institucional y, particularmente, la justicia electoral tiene ese deber con la ciudadanía, ya que es parte central en el proceso de elección de quienes desarrollarán cargos públicos y representativos.

Una de las principales finalidades de generar una justicia abierta es, por supuesto, fortalecer la autonomía e independencia judicial. Cuanto más conoce la sociedad la forma en que actúa un tribunal, más se fortalece su perspectiva de neutralidad y distancia con otros órganos del Estado.

Hoy, esa justicia abierta no puede concebirse sin un desarrollo pleno de las tecnologías de la información, aprovechando su finalidad concreta, como las redes sociales. Cada una de ellas (Twitter, Facebook,

Instagram, por poner ejemplos representativos) cumple con un objetivo de comunicación y, cada vez más, de información judicial.

De esta manera, la sociedad en su conjunto puede tener un mejor conocimiento de la existencia y el funcionamiento de la justicia dedicada a custodiar la certeza y la integridad de las elecciones. Así, se cumple un sentido claramente ético y, con ello, se pretende construir un interés en la formación de una cultura democrática por medio de un ejercicio abierto de la función judicial electoral.

De ahí que en la actualidad surja cierto debate en torno a si los jueces y los tribunales deben participar en redes sociales. El TEPJF se ha sumado a la vertiente que afirma tal acción como positiva y, por ello, se ha ocupado de desarrollar los recursos necesarios para estar en posibilidad de potenciar su comunicación por medio de dichos instrumentos.

Certificaciones en materia de tribunal abierto

Como se mencionó, este acuerdo tiene como antecedente una colaboración el 9 de noviembre de 2012, cuando el TEPJF y la ATERM suscribieron un convenio general a efectos de planear y desarrollar proyectos académicos que contribuyeran a la formación de personal altamente especializado en materia de derecho electoral, su rama procesal y las disciplinas afines.

En su momento, también se previó el desarrollo de programas de asesoría técnica que coadyuvaran al fortalecimiento de la cultura cívico-política nacional. El actual convenio específico de colaboración, de 2018, tiene como propósito implementar la Estrategia para la Capacitación y Certificación de Procesos de Carrera Judicial y Tribunal Abierto.

Esta estrategia fue diseñada no solo para los aspectos de la justicia abierta, sino también para contribuir a la profesionalización y habilitación del personal jurisdiccional de los tribunales electorales locales en el sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral, todo ello con un enfoque de estandarización en el ámbito nacional.

De esta forma, la ATERM participa en el proceso de Certificación de Tribunal Abierto, de manera conjunta con el TEPJF, con el objeto de certificar que los tribunales electorales locales cumplan con los estándares y requisitos mínimos establecidos por el TEPJF, y que garanticen la justicia abierta y la eficiencia en los procedimientos jurisdiccionales.

Por otro lado, en materia de carrera judicial, la ATERM certificará a los tribunales electorales locales que la integran, siempre y cuando cumplan con los estándares y requisitos mínimos establecidos por la Asociación. En ese sentido, la ATERM incorpora la habilitación para ocupar cargos de carrera judicial mediante la Especialidad de Carrera Judicial Electoral impartida por el TEPJF, o por medio los procedimientos que apruebe el Tribunal Electoral.

Por su parte, el TEPJF colabora con la ATERM en los procesos de certificación de los tribunales electorales locales que la conforman; establece la metodología, etapas, procesos, estándares e indicadores para la Certificación de Tribunal Abierto, y convoca al personal jurisdiccional de los tribunales electorales locales certificados por la Asociación para cursar la Especialidad de Carrera Judicial Electoral, los cursos o procedimientos que para estos efectos apruebe el Tribunal.

Como se puede advertir, con este convenio se trata de dar continuidad al fortalecimiento de las relaciones entre el TEPJF y la ATERM, y sobre todo contar con estructuras conjuntas, de alcance nacional, que enfrenten con solidez y éxito los retos que ha planteado el histórico proceso electoral de 2018.

La generación de un sistema nacional de justicia electoral aspira en un futuro próximo a la completa simplificación y homogenización de los procesos jurisdiccionales en la materia. Para ello, sería relevante contar con un sistema de impugnación más sencillo, en el cual prevalezca un juicio ciudadano, un juicio electoral y los juicios especiales para personas en situación de vulnerabilidad (en materia indígena o migrantes, por ejemplo), y que esto se materialice desde las primeras instancias.

De esta manera, parece que la materialización concreta de medidas —determinaciones entendidas como verdaderas políticas públicas judiciales en materia de justicia abierta— contribuye no solo a la buena marcha de la institución judicial nacional, sino busca robustecer la democracia, ya que su apuesta es acercar a la ciudadanía a dicha función, siempre con una profunda y clara convicción ética como basamento que sirve de guía en el actuar de la judicatura electoral.

Consideración conclusiva

La construcción de una justicia electoral con esquemas de apertura ciudadana responde a la responsabilidad de incorporar elementos éticos imprescindibles a su función. Esto es así en la medida en que los comportamientos institucionales no solamente deben responder a directrices plasmadas en normas jurídicas, sino en valores y principios que incidan en el buen actuar de quienes participan en una tarea elemental en las sociedades democráticas, como son los jueces.

La ética y la justicia abierta se presentan, entonces, como guías inescindibles de la actuación de los tribunales electorales, con las capacidades para servir incluso de faro de actuación para los actores políticos que participan en los procesos de búsqueda del poder político. Las acciones emprendidas por el TEPJF a lo largo del proceso electoral histórico de 2018 son manifestaciones concretas implementadas con ese objetivo. La constante en el futuro será la obligación de mantener una justicia abierta con ética, y, al tiempo, una justicia ética con apertura y en clave ciudadana. Ningún otro es el camino para el desarrollo de una justicia electoral ciudadana y que coadyuve, por tanto, a la cultura democrática de México.

Fuentes consultadas

Atienza, Manuel. 2017. *Filosofía del derecho y transformación social*. Madrid: Trotta.

Gama, Leopoldo y Carlos Soriano, coords. 2018. *Diálogos para la justicia abierta*. México: Tirant lo Blanch.

García Máynez, Eduardo. 2009. *Filosofía del derecho*, México: Porrúa.

Kelsen, Hans. 2006. *De la esencia y valor de la democracia*. Oviedo: Marcial Pons.

Malem, Jorge. 2003. La vida privada de los jueces. En *Función judicial, ética y democracia*, comp. Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez, 163-79. Barcelona: Gedisa/TEPJF/ITAM.

Margalit, Avishai. 1997. *La sociedad decente*. Barcelona: Paidós.

Mazzarese, Tecla. 2017. "La giustizia del diritto fra principi del costituzionalismo (inter)nazionale e disordine delle fonti del diritto". *Rivista di filosofia del diritto* edición especial (diciembre): 41-63.

Nino, Carlos Santiago. 2014. *Derecho, moral y política: una revisión de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Radbruch, Gustav. 1951. *Introducción al estudio del derecho*. México: FCE.

Ramos Sobarzo, Arturo. 2010. "Independencia judicial: perspectivas conjugadas en contextos de consolidación democrática". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 5, vol. 1, (agosto): 259-86.

Rodríguez Mondragón, Reyes. 2017. *Justicia abierta: sentencias y opinión pública*. Disponible en http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/JA_opini%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20y%20sentencias_VF%5B1%5D.pdf (consultada el 22 de febrero de 2018).

Rosa, Eliana de. 2016. "Introducción a la teoría jurídica de John Finnis". *Revista RYD República y Derecho* 1 (anual): 1-22.

Villoro, Miguel. 1987. *Deontología jurídica*. México: Universidad Iberoamericana.

Zagrebelsky, Gustavo. 2003. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 5.ª ed. Madrid: Trotta.

Justicia abierta e integridad electoral. Nuevos paradigmas para generar confianza ciudadana

Reyes Rodríguez Mondragón

Introducción

El "Seminario internacional sobre función judicial: ética y justicia abierta" reunió a ponentes de diferentes países y escuelas, quienes tuvieron la oportunidad de discutir temas relacionados con el papel de los jueces y con las nuevas acciones que se deben llevar a cabo en los tribunales para estar a la par de las exigencias de una sociedad en constante cambio.

En algunas discusiones, los ponentes coincidieron en que es responsabilidad de los jueces electorales, en su papel de funcionarios, rendir cuentas a los ciudadanos, independientemente de que no hayan sido elegidos por medio del voto popular. Una forma de atender la crítica del carácter contramayoritario de los jueces es reduciendo la brecha entre el Estado y la sociedad, y con estas ideas en mente se plantea la siguiente hipótesis.

Pensar en la justicia abierta y en la integridad electoral como dos políticas públicas que, implementadas desde el Estado, podrían generar un impacto en la confianza ciudadana como un valor y un recurso. En ese sentido, la confianza ciudadana depende de los mecanismos de rendición de cuentas que se generen desde las instituciones hacia afuera.

Por otra parte, la confianza ciudadana es una variable bidireccional con efecto recíproco, es decir, afecta la relación que existe entre una

sociedad y su gobierno, a la vez que propicia un estado de bienestar que se conoce como cultura de la legalidad —concepto que se abordará con mayor detalle más adelante—, el cual busca que el gobierno y la sociedad actúen con respeto a las normas y leyes.

En consecuencia, tanto la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como la de la sociedad contribuyen a una cultura de la legalidad que resulta beneficiosa para todos. Respecto de los tribunales, el propósito consiste en construir la legitimidad necesaria para que las decisiones de las instituciones electorales se entiendan, se acepten y se cumplan.

De esta manera, la justicia abierta y la integridad electoral se entienden como instrumentos que justamente permiten la disminución de la distancia entre el mundo abstracto de las leyes y los procesos con la ciudadanía, derivando así en instituciones que satisfagan la creciente demanda de un servicio de impartición de justicia que sea receptiva de las necesidades ciudadanas y tutele los valores constitucionales y democráticos.

Una vez señalada esta concepción de justicia abierta y de integridad electoral, en este texto se ilustra por qué es necesario buscar la legitimidad de las instituciones y alcanzar un estado ideal en el que se viva una cultura de la legalidad. Asimismo, con este objetivo claro, se tiene como deber ubicar la situación en la que se encuentran los tribunales, ya que, como se ha expuesto con anterioridad, lo que predomina es la desconfianza de la sociedad. Respecto del objetivo de clarificar la situación como tribunal, se considera que la confianza está estrechamente relacionada con el capital social y, al mismo tiempo, depende de las relaciones interpersonales y de las relaciones entre la sociedad y el Estado.

Por lo tanto, una vez que han quedado claros los factores de los que depende el *statu quo* de desconfianza, así como las variables que lo afectan, se presentan las nociones básicas acerca del modelo de justicia abierta y de integridad electoral, con el fin de proponer una serie de acciones que ayudarán a alcanzarla, lo cual resultaría precisamente en un tribunal dotado de confianza y legitimidad. Por último, a lo largo del texto se mencionarán algunas de las intervenciones realizadas en el seminario.

Legitimidad y cultura de la legalidad como objetivo

Por lo general, durante el periodo de elecciones surge, a menudo, una serie de malas prácticas electorales que desvían los procesos de los modelos normativos ideales de democracia. Así pues, la calidad de la democracia depende de las acciones a largo plazo que tomen las instituciones, y se podría decir que la confianza ciudadana es una variable que puede dar indicios de qué tan bien está la calidad democrática en un país.

En ese sentido, la conducción adecuada de las elecciones, y concretamente la forma en que los funcionarios se comporten, tiene un efecto positivo o negativo en la misma confianza. Por su parte, si los representantes electos y las instituciones de gobierno no cuentan con la disposición para invertir en la obtención de la confianza de sus representados, será difícil alcanzar el grado de legitimidad necesario para el buen funcionamiento del aparato gubernamental (Nohlen 2007).

La razón que sustenta la necesidad de que se fomenten tanto el capital social como la confianza desde las instituciones, además de que mejora la calidad democrática, consiste en impulsar la cultura de la legalidad. Este concepto de cultura se define como el conjunto de creencias, valores, acciones y normas que promueve que la población de un determinado país considere al Estado de derecho como algo verdadero o cierto y lo defienda (Godson 2000).

La cultura de la legalidad es, también, un mecanismo de autorregulación individual y de regulación social, que exige el respeto a la ley por parte de los ciudadanos. En este cúmulo de ideas, es vital mantener la creencia compartida de que cada persona tiene la responsabilidad individual de ayudar a construir y mantener una sociedad en la que se vive en un Estado de derecho (MUCD 2018).

Así pues, la cultura de la legalidad se relaciona estrechamente con la legitimidad de los tribunales constitucionales y con su función principal en un régimen democrático, la cual consiste, de cierta manera, en transformar los intereses sociales y los disensos en resultados operacionalizados por el sistema jurídico.

En este sentido, la teoría constitucional coincide con el concepto de cultura de la legalidad, ya que refiere que a pesar de que la jurisprudencia de los tribunales tenga fuerza vinculante formal, su autoridad

depende, en última instancia, de un proceso de persuasión; en otras palabras, de involucrarse con la sociedad, de convencer y escuchar. De este modo, los tribunales constitucionales contribuirán a la consolidación democrática mediante los vínculos y las articulaciones recíprocas que establezcan con los ciudadanos y demás tribunales (Fix-Fierro 2008).

Por otra parte, la legitimidad de los tribunales también dependerá de los vínculos que estos tengan con sus ciudadanos, pues cuando un tribunal comunica y rinde cuentas se fortalece la confianza en el sistema y se crea una percepción de eficacia política y un grado de satisfacción con el desempeño de la democracia.

Se concluye, entonces, que si un tribunal constitucional está pensado para actuar como poder legitimador, se comunica en nombre de la Constitución y se encuentra en un periodo incipiente de confianza, su misión será la de construir su legitimidad al visibilizar y transparentar las soluciones que ofrezca, así como las razones detrás de estas, a los conflictos que produce todo proceso de redistribución del poder (Ahumada 2008).

Estado de desconfianza

Como se mencionó, la legitimidad y la cultura de la legalidad dependen de la confianza ciudadana. De modo que si las instituciones formales hacen cumplir los acuerdos, se conducen con rectitud y cumplen las leyes de manera efectiva, pueden fortalecer la confianza y la adhesión de la sociedad a las normas cívicas (Knack y Keefer 1997, 1251-88).

La confianza es el primer elemento de una cultura democrática, y las reglas, las instituciones y los líderes dependen, en cierta medida, de la confianza ciudadana. Al mismo tiempo, se da la confianza interpersonal, que es la que los miembros de una sociedad tienen los unos con los otros. La confianza interpersonal y la confianza pública son dos fenómenos que están interrelacionados, por lo tanto, cuando en una sociedad no se cumplen los acuerdos interpersonales, se tiene como resultado la desconfianza pública hacia las leyes y las instituciones; incluso esta desconfianza se agrava cuando prevalece la impunidad y la corrupción en el marco institucional. En ese sentido, conviene advertir que el mayor inconveniente en el desarrollo de la confianza es la

falta de reciprocidad, ya sea en cuestiones personales o en relación con el gobierno (Nohlen 2007).

Es importante tener presente la interrelación entre la confianza interpersonal y la confianza hacia el gobierno debido a que actualmente existe una fuerte desconexión entre la ciudadanía y las instituciones públicas en América Latina, situación que puede tener efectos negativos en un proceso electoral. Por ejemplo, en el análisis de la encuesta del Latinobarómetro 2017,[1] se mide la confianza que tienen los ciudadanos en instituciones como la Iglesia, las fuerzas armadas, la policía, las instituciones electorales, el Poder Judicial, el gobierno, el Congreso y los partidos políticos. En el caso de México, el TEPJF alcanzó 33 % en el nivel de confianza en 2017, mientras que, en promedio, las instituciones electorales en el resto de América Latina obtuvieron únicamente 29 % de confianza. Por otra parte, el Poder Judicial en México alcanzó 23 % de confianza, en comparación con 25 % conseguido en promedio por el resto de los países de América Latina.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la desconfianza surge debido a que la ciudadanía de hoy exige instituciones públicas más creíbles, capaces, abiertas e innovadoras. Además, la confianza es fundamental en la gobernanza pública y decisiva para el éxito de las políticas públicas.

En su informe de las Perspectivas Económicas de América Latina 2018, la OCDE advierte que la creciente insatisfacción está motivada, en gran medida, por la desconexión entre la sociedad y las instituciones, y que ha sido propiciada por un crecimiento económico insuficiente, aunado a la gran desigualdad que aún persiste en la sociedad (OCDE, CAF y Cepal 2018).

Este análisis tiene como objetivo mostrar la responsabilidad que se tiene como última instancia electoral en la lucha por la reducción de las prácticas públicas que promueven la desconfianza, y así abonar a la cultura democrática en México. Después de todo, la legitimidad y la credibilidad de una institución dependen, entre otras cosas, de la facilidad con la que la sociedad puede visibilizar y monitorear sus acciones.

[1] Se aplicaron un total de 20,200 entrevistas cara a cara en 18 países, del 22 de junio al 28 de agosto de 2017, con base en muestras representativas por país de entre 1,000 y 1,200 casos, con un margen de error de alrededor de 3 por ciento.

Utilidad del capital social

El capital social es un concepto que cabe mencionar debido a que tiene una relación estrecha con la confianza y la manera en que esta puede ser una precondición o un resultado de capital social. Como se mencionó, hay un tipo de confianza interpersonal que es complementaria a la que se tiene con las instituciones. Particularmente, ante la ausencia de confianza hacia las instituciones formales, se necesita invertir más en la creación de capital social basado en las relaciones individuales. De la misma forma, cuando existe un estado de desconfianza institucional, las personas recurren al desarrollo de lazos de lealtad con comunidades o redes más pequeñas.

Por lo tanto, la función más importante del capital social es que mejora y genera confianza de forma intencional, porque, en teoría, este puede compensar la debilidad institucional cuando la base legal es insuficiente, apoyando un mecanismo de reputación en lugar de un control contractual (Nooteboom 2006).

Adicionalmente, el capital social se relaciona con la capacidad de las y los individuos para organizarse y emprender acciones colectivas, precisamente porque estos establecen lazos con otras personas para potenciar su bienestar individual. Esto hace a las personas más propensas a involucrarse colectivamente, lo que las expone a entrar en contacto con formas más complejas de resolución de problemas respecto de las que podrían desarrollar en forma individual (Ostrom y Ahn 2003).

Al mismo tiempo, la forma en que se relacionan las personas está reflejada en cómo se relacionan con las instituciones. Es de esta manera que las instituciones formales e informales se definen como las reglas del juego que se construyen artificialmente y que moldean el actuar de los individuos. Su fortaleza y debilidad depende de la manera en que son capaces de crear incentivos para las personas que las empujan a actuar de cierta manera (Ostrom y Ahn 2003).

Conviene distinguir que es posible encontrar instituciones fuertes que moldean el comportamiento de las personas a pesar de que haya una baja densidad de redes interpersonales, y es posible que una institución, como el TEPJF, fomente capital social (Dasgupta 2002). Con base en lo anterior, como institución, es importante abrir tanto redes

horizontales como verticales de participación cívica, ya que se adquiere más cercanía con la comunidad, transformando el éxito institucional en legitimidad.

Por lo tanto, la producción de capital social generará una mayor confianza y, cuanto más horizontal sea la estructura de una organización, la cooperación entre la comunidad y la institución para resolver problemas de acción colectiva será más sencilla, derivando esta relación en bienestar.

Integridad electoral como enfoque de análisis jurisdiccional

En este punto, se plantea el uso de la integridad electoral como guía de análisis jurisdiccional para el estudio de las controversias y la adopción de soluciones tendentes a propiciar y conservar la legitimidad y extender la cultura de la legalidad. La integridad electoral es un criterio útil para evaluar la calidad de una democracia, al estudiar las instituciones electorales, los partidos políticos, los votantes regulares y las diferentes etapas del proceso electoral de una manera global y con el apego de todos estos elementos a las normas internacionales que incorporan valores democráticos ampliamente aceptados (Norris 2014).

De acuerdo con Nicolás Loza Otero, hay mucho camino por recorrer en este campo, sobre todo si se toma en cuenta que México tiene una moderada integridad electoral, por lo que es fundamental que los tribunales sigan avanzando en esta dirección en los procesos internos y, a la vez, hacerlo de la mano con la ciudadanía. En línea con lo anterior, es preciso comprender por qué un país puede ser clasificado con una diversidad de niveles de integridad electoral, para lo que hay que definir un término que se usa con frecuencia: malas prácticas electorales, ya que se ha aplicado con anterioridad para referir las violaciones a la integridad electoral.

Las malas prácticas han acompañado desde siempre a la democracia, aunque algunas no son estrictamente ilegales; se manifiestan en todas las sociedades democráticas y cualquier gobierno que realiza elecciones enfrentará su presencia de diversos modos.

Se han identificado tres tipos de estas prácticas:

1) Aquellas que afectan las reglas electorales.
2) Aquellas que afectan a las instituciones electorales y a la organización del proceso electoral.
3) Aquellas que afectan la decisión libre del votante.

Algunos escenarios de malas prácticas ocurren tanto en democracias consolidadas como en democracias en transición, y estas pueden adoptar distintas formas, por ejemplo, cuando se impide que los opositores voten; se manipulan los distritos electorales; se reprime a los medios independientes con la consecuente desinformación de la ciudadanía; se amenaza a los electores con el ejercicio de violencia durante el proceso electoral; se llenan artificialmente las urnas; se manipulan los conteos de votos; los funcionarios partidistas abusan de los recursos del Estado; los registros electorales están desactualizados; los candidatos distribuyen dádivas y compran votos; el dinero de fuentes ilícitas ejerce una influencia desmedida en las campañas electorales; los funcionarios se quedan sin boletas electorales; las máquinas de votación no funcionan, y los sellos de las urnas se rompen (Norris 2014).

Estrictamente hablando, todas las elecciones son manipuladas en el sentido de que contienen mecanismos legales, umbrales de votación y fórmulas que traducen los votos en escaños que determinan a los ganadores y a los perdedores (Norris 2014).

Una vez aclarado el concepto de integridad electoral, cabe señalar que el motivo por el que algunos tipos de manipulación sean indiscutiblemente inaceptables (como la compra de votos) o aceptables (como las cuotas legales de género) requiere de una teoría normativa más amplia. En esta línea, la integridad electoral se encuentra vinculada en el discurso académico y normativo con una concepción democrática de las elecciones (Birch 2011).

Adicionalmente, la académica Pippa Norris propone fundamentar con amplitud este concepto de integridad electoral en términos del apego a compromisos internacionales y normas mundiales, que se pueden respaldar en una serie de convenciones, tratados y protocolos vigentes. Es decir, los referentes normativos para evaluar comportamientos son los principios y valores aceptados internacionalmente y plasmados en los distintos acuerdos internacionales.

Por otra parte, la perspectiva de integridad electoral propone estudiar el ciclo electoral de forma comprensiva, que va desde las leyes electorales, los procedimientos electorales y la determinación de los límites hasta el proceso de votación, el conteo de votos y la declaración de resultados. Al igual que los enlaces complejos en una cadena, violar los estándares internacionales en cualquiera de los pasos secuenciales socava los principios de integridad electoral.

Una forma de operacionalización de este concepto es el índice de Percepciones sobre la Integridad Electoral, desarrollado por el equipo de Norris, en el que se da cuenta del nivel de integridad electoral en el ámbito internacional, a partir de la perspectiva de 2,709 expertos que han evaluado la integridad electoral en 158 países por medio del estudio de 241 elecciones que ocurrieron durante el periodo del 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2016.

El índice no busca medir la democracia en sí misma, sino más bien analiza si los países cumplen con los estándares internacionales en sus prácticas y en el respeto a los derechos electorales. Los indicadores que conforman el índice son las leyes electorales, los procedimientos electorales, los límites del distrito, el registro de votantes y de partidos, la cobertura mediática, el financiamiento de campañas, el proceso de votación y el conteo de votos, así como los resultados y el desempeño de las autoridades electorales. En dicho estudio México alcanza los 57 puntos, lo cual lo coloca en la categoría de integridad electoral moderada,[2] y respecto del indicador acerca de autoridades electorales en México obtiene 64 puntos, colocándose en la categoría de integridad electoral alta en este rubro (Norris 2014).

Entonces, cabe preguntarse: ¿hasta qué punto han contribuido las decisiones de la Sala Superior del TEPJF con la integridad electoral? La Sala Superior ha fomentado la integridad electoral al utilizar este concepto como una perspectiva útil en la resolución de diversos casos, principalmente acerca de leyes electorales y asuntos relacionados con la organización de las elecciones; por ejemplo, está el conjunto de casos resueltos relacionados con la socialización oportuna de los resultados el día de la elección, a los cuales se hará referencia a continuación.

[2] Las categorías son: muy alto (70+), alto (60-69), moderado (50-59), bajo (40-49) y muy bajo (menos de 40).

En estos casos, la Sala Superior alentó la integridad electoral al respaldar a las autoridades electorales para que se emitieran los resultados a partir de un conteo rápido, con el fin de aumentar la confianza pública en estos (SUP-RAP-42/2018),[3] dado que las elecciones federales y estatales se llevarían a cabo el mismo día y habría lugares donde los ciudadanos votarían por seis puestos diferentes en una sola casilla. Logísticamente esto representaba un desafío enorme tanto para la organización de las elecciones como para el conteo de las boletas, sobre todo porque lo que se busca es que los resultados sean reportados por el Instituto Nacional Electoral (INE) antes de las 23:00 horas del día de la elección.

La Sala Superior avaló que el INE informara a la ciudadanía acerca de los resultados de la elección a partir del conteo rápido, procedimiento estadístico utilizado para estimar las tendencias de los resultados finales de una votación. Este conteo tiene como base una muestra probabilística del total de las casillas instaladas el día de la jornada electoral. Utilizar estos datos permite, por un lado, entregar información certera y oportuna a la ciudadanía, y, por otro, fomentar la estabilidad política, particularmente porque la confianza en los resultados se deteriora cuando se reportan con retraso.

Por otra parte, la Sala Superior ha resuelto distintas controversias en las que se han sancionado malas prácticas electorales cuyo objetivo es manipular las preferencias electorales, pero también la alteración de figuras, como lo es el padrón electoral. Por ejemplo, resolvió un caso acerca de turismo electoral en el cual cientos de ciudadanos fueron movilizados para cambiar su domicilio electoral, de Yucatán a Quintana Roo, en el contexto de las elecciones locales de diputados de Quintana Roo en 2013 (SUP-RAP-15/2018).[4]

En este caso, la Sala Superior responsabilizó de manera directa a un partido político, pues 35 de los ciudadanos movilizados señalaron que quienes los instigaron a cometer el ilícito lo hicieron a nombre del partido. Asimismo, señaló a dos instigadores, quienes facilitaron la movilización de los ciudadanos infractores y la realización de los trámites irregulares a cambio de beneficios.

3 SUP-RAP-42/2018 resuelta el 22 de marzo de 2018.

4 SUP-RAP-15/2018 resuelta el 25 de abril de 2018.

Esta decisión constituye un precedente importante hacia la sanción e, indirectamente, la prevención de futuros actos de turismo electoral que dañan no solo al padrón electoral, sino que, además, afectan la confianza pública y la legitimidad de una elección, pues esta práctica le resta valor a la representatividad de los funcionarios electos que no podrán representar realmente los intereses de sus gobernados, debido a que sus electores residen en otro lugar.

La conclusión que debe extraerse de esta discusión es que las controversias atendidas por la Sala Superior representan oportunidades para fomentar la integridad de los procesos, ya sea al fortalecer a las autoridades competentes o al sancionar malas prácticas. A su vez, la resolución de controversias permite que, por medio de la deliberación y la persuasión que tiene lugar en los tribunales electorales, se modifiquen las malas prácticas que disminuyen la calidad democrática.

Modelo de justicia abierta como instrumento para fomentar la confianza y la legitimidad

De forma paralela a la integridad electoral, la justicia abierta es un modelo de gobernanza judicial que busca propiciar la legitimidad y ampliar la cultura de la legalidad. Esto, al mejorar la accesibilidad de la ciudadanía a la justicia, promover su participación en el trabajo jurisdiccional, transparentar las decisiones judiciales y visibilizar a los tribunales en su quehacer institucional.

La baja confianza en las instituciones es un problema latente en México, como se ha explicado, y es una razón por la que se ha justificado la adopción del modelo de justicia abierta como parte de la agenda institucional.

Aquí se coincide con la intervención que hace la magistrada María Amparo Hernández Chong-Cuy, quien participó en la mesa 2 con el tema "Justicia abierta y la rendición de cuentas".[5] En su participación, señaló que el ecosistema social en el que los jueces desempeñan sus

[5] En la mesa también participaron Salvador Nava Gomar, Marco Antonio Baños Martínez, Carlos Vidal Prado y Martha Mercado.

funciones no es el mismo que el de hace unos años, por lo cual los tribunales necesitan cambiar. Se está frente a una sociedad que demanda conocer más, que no solo se conforma con que los tribunales compartan en internet una versión pública de las sentencias en una plataforma, sino se trata del tema de cómo comunican lo que se decide, por lo que el deber es combatir el aislamiento del mundo de la sociedad al mundo de los jueces.

El modelo de justicia abierta busca cumplir con este objetivo mediante la modificación de los procesos y las prácticas que realizan los tribunales para responder, de mejor manera, a las necesidades de los ciudadanos, por lo que sus acciones se centran en tres pilares principales: la transparencia, la participación y la colaboración.

En primer lugar, en este modelo, la transparencia consiste en la apertura de procesos, procedimientos y datos útiles para cualquier persona, e implica el inicio de los procesos de deliberación interna con el objetivo de visibilizar y socializar las decisiones jurisdiccionales. En segundo lugar, la participación contribuye a que la ciudadanía no solo pueda informarse acerca de las labores del TEPJF, sino que las retroalimente. En tercer lugar, la colaboración consiste en la capacitación de los funcionarios adscritos a otras instituciones, y en que las organizaciones de la sociedad civil participen como observadores electorales para dar seguimiento a las actividades realizadas en torno a las elecciones.

Estas acciones contribuyen a fomentar la confianza y la legitimidad de las instituciones ante la ciudadanía, lo cual les otorga mayor autoridad para tomar decisiones, pues se promueve el involucramiento y el acercamiento con los ciudadanos y, consecuentemente, su respaldo en la toma de decisiones. El interés de la sociedad en el sistema judicial incentiva una mejora en su desempeño, a la vez que se generan mejores espacios de apertura para propiciar el diálogo entre las instituciones, la sociedad civil y la ciudadanía, de manera que pueda utilizarse como una herramienta para fomentar la cultura de la legalidad.

Cabe resaltar que la justicia abierta es instrumental y no asegura, por sí misma, la integridad electoral ni tampoco la legitimidad y confianza en una institución. Sin embargo, sí hace que el derecho de acceso a la justicia adquiera mayor relevancia y efectividad para que, por un lado, las instituciones electorales —y sus funciones— sean más

conocidas por la ciudadanía y, por otro, para que la ciudadanía tenga mejor y más información acerca de las decisiones que inciden en la vida cotidiana. En la medida en que una institución es conocida, será más factible la aceptación y el cumplimiento de sus decisiones.

Conclusión

Ha quedado de relieve la importancia de fomentar una cultura de la legalidad en la que se respete el Estado de derecho y, al mismo tiempo, se fortalezca la democracia y el buen gobierno. Para lograr estos objetivos es deseable institucionalmente generar políticas públicas de justicia abierta y profundizar en el análisis de las controversias con la perspectiva de la integridad electoral, pues ambas estrategias contribuyen a afianzar el proceso de legitimidad y confianza institucional.

La agenda de justicia abierta que ha adoptado el TEPJF se refleja en acciones diversas que buscan transparentar la función judicial y propiciar un mayor acercamiento con la ciudadanía, para así rendirle cuentas a esta respecto de todas las actividades —jurisdiccionales o administrativas— que el Tribunal realiza. El propósito de esta agenda es conseguir que los valores de la justicia abierta formen parte del plan estratégico y gobierno interno de un tribunal.

Asimismo, resolver controversias desde la perspectiva de la integridad electoral permite identificar oportunidades que fortalecen la autonomía de las autoridades electorales. En ese sentido, se debe respaldar, mediante las decisiones del Tribunal, las capacidades técnicas e institucionales de los órganos encargados de la organización de las elecciones con el fin de que estos puedan, por ejemplo, proporcionar resultados oportunos a la ciudadanía, como ocurrió en el caso relacionado con el conteo rápido.

De igual forma, la perspectiva de la integridad electoral ha resultado útil para analizar las irregularidades o las infracciones cometidas por diversos actores durante los procesos electorales, desde una óptica que toma en cuenta las afectaciones que estas infracciones representan para los aspectos esenciales de una democracia representativa. Por ejemplo, el caso de turismo electoral resuelto por la Sala Superior ilustra la afectación que las infracciones cometidas implicaron respecto

del debilitamiento del vínculo de representación que debe existir entre gobernante electo y electores, así como las afectaciones que las conductas sancionadas significaron para la libre formación de las preferencias electorales.

En la misma línea, la Sala Superior también ha instruido en algunos casos que las autoridades realicen una investigación exhaustiva ante la posible existencia de coacción y presión al electorado y, en otros asuntos más, ha sancionado prácticas clientelares por el mal uso de programas sociales.[6]

Si se toma en cuenta el papel del TEPJF como un actor que incide en el proceso de desarrollo de la cultura política y de la legalidad en el sistema de elecciones, aplicar esta perspectiva, aunada a un modelo de justicia abierta, hace que la labor jurisdiccional se centre en los ciudadanos y en la confianza que estos puedan tener en un régimen democrático.

En conclusión, el binomio de justicia abierta e integridad electoral puede modelar un nuevo paradigma de gobernanza judicial que ayude a revertir el proceso de pérdida de la confianza ciudadana y, a la vez, fortalecer la cultura legal democrática.

Fuentes consultadas

Ahumada, Miriam. 2008. La expansión del control de constitucionalidad y el sistema de los tribunales constitucionales. En *Tribunales constitucionales y democracia*, 65-104. México: SCJN.

Birch, Sarah. 2011. *Electoral malpractice.* Oxford: Oxford University Press.

Corporación Latinobarómetro. 2017. *Informe Latinobarómetro 2017*. Disponible en http://www.latinobarometro.org/latContents.jsp (consultada el 19 de marzo de 2020).

Dasgupta, Partha. 2002. *Social capital and the economic performance.* Cambridge: University of Cambridge.

6 Véanse, por ejemplo, el SUP-JE-20/2018, resuelto el 6 de junio de 2018, o el SUP-REP-675/2018 y acumulados, resuelto el 4 de septiembre de 2018.

Godson, Roy. 2000. Guide to developing a culture of lawfulness. Ponencia presentada en el simposio sobre "The role of civil society in countering organized crime: global implications of the Palermo, Sicily Renaissance", diciembre de 2000, en Palermo, Italia.

Goodin, Robert E. 2009. *The Oxford handbook of political science*. Oxford: Oxford University Press.

Fix-Fierro, Héctor. 2008. Los tribunales constitucionales en la consolidación democrática. En *Tribunales constitucionales y democracia*, 43-54. México: SCJN.

Knack, Stephen y Philip Keefer. 1997. "Does social capital have an economic payoff? A cross-country investigation". *The Quarterly Journal of Economics* 112 (noviembre): 1251-88.

MUCD. México Unido Contra la Delincuencia. 2018. ¿Qué es la cultura de la legalidad? Disponible en https://www.mucd.org.mx/cultura-de-la-legalidad-en-mexico/ (consultada el 19 de marzo de 2020).

Nohlen, Dieter. 2007. *Instituciones y cultura política*. México: IIJ-UNAM.

Nooteboom, Bart. 2006. *Social capital, institutions and trust.* Tilburg: Tilburg Organization.

Norris, Pippa. 2014. *Why electoral integrity matters?* Cambridge: Cambridge University Press.

OCDE, CAF y Cepal. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Banco de Desarrollo de América Latina y Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2018. *Perspectivas económicas de América Latina 2018: Repensando las instituciones para el desarrollo.* París: Éditions OCDE.

Ostrom, Elinor y Toh-Kyeong Ahn. 2003. *Foundations of social capital*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

Sentencia SUP-JE-20/2018. Actor: Ángel Emilio Cano Barrueta. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/.

—— SUP-RAP-15/2018. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Morena. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21 (consultada el 22 de septiembre de 2018).

—— SUP-RAP-42/2018. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21 (consultada el 17 de septiembre de 2018).

—— SUP-REP-675/2018 y acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Álvaro Humberto Barrientos Barrón, encargado de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno de Tamaulipas. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/.

Justicia abierta como teoría de la justicia y la justicia constitucional

José Ramón Narváez Hernández

Una hipótesis casual

La justicia abierta debería ser, ante todo, justicia. A partir de esta aseveración, se puede asumir que hablar de la justicia abierta supondría un mínimo de consideraciones en torno a la teoría de la justicia. Sin embargo, se tratará de ir más a fondo y de ofrecer una reflexión de la justicia abierta como un tema de la justicia constitucional. Ante este supuesto, se debería contar un marco teórico mínimo, el cual también se intentará ofrecer.

La filosofía del derecho, derrotada por una filosofía política altamente pragmática en el siglo xx, hoy tiene una nueva oportunidad para recuperar su estatus mediante la teoría de la justicia, el cual se considera el tema por excelencia. Paradójicamente, hay muy poca bibliografía con el título de teoría de la justicia, y, quizá, se trata de una cuestión evidente, pues si la teoría supone el trabajo colectivo de una generación en torno a un tema, entonces la opinión de un solo teórico no representaría una teoría; por mucho, este solo podría exponer su opinión o, en su caso, relatar, describir o compilar las opiniones de sus colegas, pero a la espera de que la teoría emerja de dichas líneas.

Sin embargo, determinar qué es lo justo parece ser una de las cuestiones más trascedentes desde que se teoriza el derecho. Aún más, para los clásicos, la teorización de la justicia implicaba la búsqueda de una ética jurídica basada en la razón práctica; dicho de otro modo, el teórico

ofrecía razones suficientes al práctico, a fin de que pudiera concretar su ejercicio heurístico en la solución más justa.

Hoy son tiempos distintos y difíciles. La justicia es una entelequia, asunto de filósofos —quien sabe quiénes, porque los filósofos del derecho se ocupan de la norma—, es decir, se asiste a la banalización de la justicia, en la que las instituciones y los operadores jurídicos utilizan el discurso de la justicia como un arma retórica, como un membrete, haciéndole un gran daño porque vacían de sentido su contenido. La justicia quedó atrapada en textos literarios, en las escenas de un *courtroom drama*, y difícilmente se encontrará una disquisición acerca de sus funciones u objetivos en el texto de una sentencia.

Y entonces, ¿por qué seguir insistiendo en averiguar qué es y cómo se actualiza la justicia?

Ello porque, al parecer, es un factor que permite a las sociedades seguir generando expectativas acerca de su futuro y porque, en el ámbito personal, produce la sensación —término utilizado a propósito— de que se logrará cierto equilibrio entre los bienes que se comparten con otros, lo que hace más llevadera la vida.

Entonces, se puede decir que la justicia abierta es, en principio de cuentas, justicia. Es decir, forma parte de ese conjunto de expectativas que una sociedad genera respecto de las instituciones en que descansa la tarea delegada de administrar la justicia. Y en este punto es posible detectar quizá el problema con el tema de la justicia abierta: esta no es justicia, sino una acción gubernamental derivada de la idea de gobierno abierto, cuestión que, a su vez, proviene de la intención de algunos gobiernos occidentales o, más puntualmente, anglosajones, de ofrecer niveles de acceso a la información que las instituciones estatales generan.

Los siglos XX y XXI (este último con mayor vehemencia) se han distinguido por la propaganda gubernamental; los totalitarismos europeos no se ahorraron nada en este terreno, utilizando todo recurso disponible para presentar, a la población y al mundo, historias que favorecieran sus intereses, las cuales comienzan al señalar logros épicos y marcar coyunturas y cambios de paradigma; se trata de una narrativa que usa los recursos de la mitología. Es curioso, pero los derechos humanos que tienen justamente este tipo de itinerarios inician en un momento legendario, como la Carta de Juan sin Tierra de Inglaterra

(Narváez 2005, 202); también la idea de gobierno abierto proviene de ahí. Sería Winston Churchill quien, en agosto de 1940, por medio de un memorando al gabinete de guerra, apeló a la brevedad, al señalar: "Para hacer nuestro trabajo, todos tenemos que leer muchísimos papeles. Casi todos son demasiado extensos. Esto es una pérdida de tiempo, ya que se desperdicia mucha energía en buscar los puntos clave" (Tough 2011, 230). Se dice, además, que se trasladó al ámbito civil, en la década de 1970, la iniciativa que, en parte, puso fin a la Segunda Guerra Mundial, utilizando la expresión *plain language* para nombrar a dicha política pública (Poblete y Fuenzalida 2018, 123).

El gobierno abierto y los derechos humanos nacieron para crear una nueva narrativa, pero aprovecharon todos los recursos propagandísticos de los regímenes autoritarios a los que combatieron. No por nada Tecla Mazzarese compara dicha narrativa con la neolengua orwelliana (Mazzarese 2010, 525), es decir, con un producto estatal sofisticado que el gobierno utiliza como una forma de manipulación en la fábula *1984*.

Que la justicia abierta sea un tema de parámetros y estadísticas demuestra con creces que no tiene como interés primario identificar que lo suyo de cada quien pueda ser un acto abierto.

Dicho de otro modo, es un error mirar a la justicia abierta como un derivado del gobierno abierto, pues se trata de un contexto un tanto distinto que, al ser de reciente cuño, da la sensación de ser una moda. En cambio, determinar que la apertura es uno de los elementos necesarios de la justicia —como podría ser la prudencia, la equidad o lo social— ayudaría a conectar el tema a la teoría de la justicia, con una perspectiva milenaria y un amplio bagaje de reflexión.

Ahora bien, en los tiempos actuales la justicia ha añadido nuevos elementos; por tanto, seguir la ruta de estas adiciones podría implicar otra manera de teorizar en torno a la justicia, en específico, a la idea de que la justicia como función pública debe ajustarse al marco de lo constitucionalmente señalado. La discusión acerca de la relación entre Constitución y justicia parece ser otra clave importante de lectura del problema planteado respecto de las bases teóricas de la justicia abierta. Sin embargo, se anticipará lo que, al parecer de quien suscribe, los teóricos de la justicia constitucional, hasta cierto punto, han empobrecido la discusión, circunscribiendo el tema constitucional solo a un texto.

La Constitución exige transparencia a la justicia, como también puede exigirle ser confiable o expedita; todos estos valores tienen una raigambre social, pero, además, deben ser discutidos en su implementación práctica. Dicho de otro modo, no se trata de la transparencia por la transparencia, sino de una necesidad social que el derecho constitucional ha decidido incorporar como tarea prioritaria por parte de los órganos que imparten justicia. Los tribunales, mediante su interpretación constitucional, identifican que dicha necesidad debe satisfacerse por ciertas acciones encaminadas a mejorar la redacción de las sentencias, su divulgación y comprensión, pero ha quedado ausente una labor de retroalimentación de estas. Así como en la interpretación constitucional se puede hablar de una interpretación popular (Guastini 2011, 10), la labor judicial también tiene su hermenéutica, por parte de los destinatarios, la cual poco se ha estudiado.

La apertura o transparencia como elemento de la verdad y la memoria

La justicia nació ligada a la memoria y, de alguna forma, a la transparencia. Cicerón recoge la siguiente anécdota en *De oratore*:

> Doy muchas gracias a Simónides de Cea, a quien llaman primer inventor del arte de la memoria. Cuentan que cenando Simónides en Cranion de Tesalia en casa de Escopas, hombre rico y noble, como hubiese cantado unos versos que en alabanza del mismo Escopas había compuesto, donde, como suelen los poetas, introducía un largo episodio en loa de Cástor y Pólux, díjole Escopas con sórdida avaricia que le daría la mitad de lo que le había prometido por aquellos versos, y que lo demás se lo pidiese a los Tindáridas, a quienes tanto había elogiado. Poco después vinieron a decir a Simónides que saliera, porque había a la puerta dos jóvenes que preguntaban por él; se levantó, salió, pero no vio a nadie. Entretanto vino a tierra el aposento donde comía Escopas, y entre las ruinas perecieron él y los suyos, sin que se pudiesen reconocer ni distinguir los cadáveres para enterrarlos. Y dicen que Simónides, por acordarse del lugar en que cada uno había comido, fue indicando donde se los había de sepultar (Quintiliano 1887, 238-39).

El orador es, concebido por Cicerón, el profesionista encargado, entre otras cosas, de demandar justicia en el foro. Simónides de Cea

o Ceos, por su parte, es un presocrático eminente, recordado, entre otras cosas, por haber sido el primero en mencionar la noción de justicia como el acto de dar a cada uno lo suyo, luego parafraseado por muchos hasta la actualidad; también conocido como el primer poeta en distinguir el arte poética de la pintura y, por tanto, hablar de espacio simbólico, quien memoriza la posición física de los comensales y por ello es posible que los familiares los reconozcan (Yates 1974, 17) y, por ende, les puedan ofrecer las exequias de rigor y así hacer justicia y continuar con su vida. Sin embargo, los testimonios, las pruebas periciales, las técnicas innumerables para corroborar narraciones variopintas, la criminología avanzada, la teoría de la prueba, el principio de la inmediatez y los procedimientos de argumentación sofisticados de nada sirven sin un derecho a la memoria y a la verdad.

La memoria es una facultad del ser humano que le ayuda a estandarizar, sistematizar y resguardar experiencias vividas, con la finalidad de mejorar en el futuro la capacidad de respuesta ante los dilemas de la vida; como sentido interno, se hace acompañar de otras dos habilidades sensoriales: la imaginación y la estimativa; una proyecta las imágenes de la memoria, la otra pondera y valora las experiencias (Alvira 1985, 35).

Decir que la memoria es un elemento constitutivo de la persona humana significaría mucho para el derecho, porque cada individuo, en la construcción de su identidad y mediante un ejercicio de autodeterminación, tiene derecho a establecer los elementos de su pasado para la construcción de su personalidad, en términos muy generales, el derecho a la conciencia, en sus variantes de libertad de pensamiento, expresión y credo religioso, de acuerdo con esta premisa (Jiménez-Blanco 1984, 123). Además, existe un derecho a la memoria como comunidad, el cual, hay que decirlo, es considerado nuevo, situado entre las generaciones de derechos humanos, que comenzó a cobrar importancia a raíz de la discusión en torno a algunos genocidios que habían tenido un gran impacto en ciertas sociedades (Gómez 2006). De hecho, el concepto de memoria fue variando con el paso del tiempo y los hechos atroces del siglo xx dieron matices muy especiales a la noción de memoria.

Justamente en este punto del derecho a la memoria como derecho colectivo, relacionado íntimamente con el derecho a la verdad y el

derecho a la protección del patrimonio cultural, es en el que se encuentra una conexión inmediata con la transparencia y el derecho de acceso a la información.

El derecho a la memoria surge en el ámbito del denominado derecho internacional de los derechos humanos y está estrechamente ligado al derecho a la verdad;[1] ambos son necesarios presupuestos de una vida democrática:

> El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de los Estados. Es a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos (CIDH 2014, 3).

La confianza en las instituciones se ha convertido en un tema central, sobre todo para aquellas que administran justicia, pues su naturaleza contramayoritaria las hace más vulnerables; su legitimación se basa en el trabajo bien hecho, pero, además, entendido como tal.

Por lo antes expuesto, la verdad y su comunicación se convierten en un punto clave del pacto social, en un elemento primordial en las relaciones entre las instituciones y los ciudadanos. Desafortunadamente, el Estado se ha tardado en comprenderlo y basa gran parte de su política en la elaboración de discursos, en estratagemas de simulación, en estadísticas y números que supuestamente demuestran el gran trabajo que desarrollan, pero, en la práctica, ¿quién estaría dispuesto a llegar a un acuerdo con alguien que tiene fama de mentir?

Ahora bien, podrá argumentarse que es muy difícil establecer qué es la verdad, pero, en un sentido coloquial, eso también debe dialogarse, es decir, referirse a los estándares y parámetros que una sociedad está dispuesta a utilizar para depurar un hecho como verdadero, considerando que este pasará por un filtro institucional que debe ser transparente.

---

1 El derecho a la verdad surge en 1977 con los tratados contenidos en los Convenios de Ginebra de 1949 (CICR, artículo 32, protocolo I, 1977).

Una vez establecidos los parámetros de los hechos verdaderos, debe conformarse el derecho a la memoria, el cual consistiría en un patrimonio histórico, representado por los documentos que garanticen una verdad objetiva en torno a cierto hecho que fue determinante para la sociedad. En este punto, Tzvetan Todorov advierte que se debe ser cauto porque existen abusos en el uso de la memoria, como podrá entenderse, muy ligados a la manipulación de la información; los autoritarismos, señala Todorov, generan historias oficiales en las que se sedimentan principios, como el de la unidad, institucionalidad e incluso nacionalismo, criminalizando toda memoria contraria al estándar oficial (Todorov 2000), algo muy cercano a la neolengua. Por ello, al lado de este derecho deben considerarse, además, una cultura de la paz y una responsabilidad social y hermenéutica respecto de la enunciación del contenido de la memoria, como sugiere Paul Ricoeur (2003).

Quien tiene una posible participación en la elaboración de la memoria debería ser responsable acerca de cómo refleja los hechos; es decir, cualquier funcionario judicial que certifique y plasme ciertos hechos en un documento oficial debería tener presente el factor de que su interpretación constituirá la verdad en torno a lo que una generación posterior utilizará para construir una cultura democrática.

Algunos pensadores han opinado que si bien el pasado no debería manipularse, la memoria implica procesos de catarsis y, en su caso, sirve como válvula de escape para tensiones sociales, por lo que, de alguna manera, la información que conforma la memoria requiere de un tratamiento particular, por lo que esta debe ser negociada, como expone Michael Pollak, en una "memoria encuadrada" (Pollak 2006) cuyo trabajo corresponde a profesionales, con un perfil intercultural que tome en cuenta las memorias subterráneas; se trata de una arqueología de los objetos que contienen la memoria como el archivo, el espacio o el cine, a fin de conformar una economía de la historia del derecho.

Ahora bien, los fondos estatales para resguardar la memoria van en aumento, pero no existen muchos profesionales capacitados para poder integrar este concepto social en su labor diaria, en principio, porque se requiere una actitud multidisciplinaria y este trabajo de capacitación es urgente, ya que, sin exagerar, la memoria hoy se necesitaría para cualquier actividad proyectiva en un Estado constitucional democrático de derecho, pues no se entendería cómo un Estado puede diseñar leyes, políticas públicas y sentencias sin conocer el pasado.

La memoria como derecho es, entonces, un área de oportunidad, un espacio que hoy ocupan derecho-humanistas, antropólogos, psicólogos sociales e incluso historiadores. Esto implica un fuerte compromiso humanista, un interés por la cultura de la paz y una altísima responsabilidad social. Se sabe que una de las tareas principales de toda ciencia debe ser la búsqueda de la verdad, pero también hay muchas formas de decir la verdad, y esto no debe interpretarse como verdades sesgadas o a medias, sino como una tarea prudencial de quien trabaja con la memoria. Este compromiso debe ser, en principio, con la sociedad, que espera una interpretación veraz, pero también que le permita continuar, y esta doble labor debe ser realizada con la metodología adecuada.

Verdad, transparencia y justicia

En esta peculiar línea que se propone, Platón señala en *La república*:

> según parece, Simónides envolvió poéticamente en un enigma lo que entendía por justicia; porque, a lo que se ve, pensaba que lo justo era dar a cada uno lo que le era apropiado; y a esto lo llamó debido (R., I 331e5-8, 332b9-c3) (Platón 1981, 13).

Desde siempre, la justicia ha estado ligada a decir la verdad, lo que se puede asociar definitivamente con la idea de transparencia. De hecho, la discusión que Sócrates sostiene con Protágoras, en el siguiente diálogo citado, gira en torno al uso de la poesía como elemento necesario de la *paideia* para la educación cívica de los jóvenes griegos:

> La cuestión de la *paideia*, y en especial la de la hegemonía e influencia educativa que la poesía tradicional ejerce sobre las almas de las jóvenes generaciones, se entronca claramente así con el objeto último que persigue la obra, referido a cómo surgen la justicia y la injusticia en una *polis* (R., II 372e4-6, 376c7-d2, e2-4, III 392c1-4). En vistas de este lugar fundamental que desempeña en la arquitectura conceptual de República la crítica a la tradición poética, es lógico que Platón, con tal de destronar a esta tradición del lugar de privilegio que ocupaba en materia pedagógico-normativa se sirva con frecuencia de recursos tales como el de la exégesis poética de tipo sofístico y el de los interrogatorios imaginarios a poetas del pasado, recursos que

> él mismo había desacreditado en diálogos anteriores como el Hipias Menor y Protágoras. Esta práctica exegética va a extenderse, como es sabido, a lo largo de República, en cuyos libros II, III y X Platón se servirá de diversos pasajes de Homero, Hesíodo y Esquilo para extraer de ellos tesis censurables en términos religiosos, ético-políticos, epistemológicos y psicológicos, siempre sobre la base de la recepción acrítica de tales contenidos poéticos por parte de los niños y jóvenes (Soares 2011, 35).

Como se observa, se discuten narrativas a la par que se debate en torno a la formación de los jóvenes, en general, acerca de la virtud y, en específico, de la justicia. Platón se queja de los métodos sofistas, pero él mismo los utiliza; los sofistas como Protágoras tienen una visión más amplia, incluso más democrática. En cualquier caso, este conocimiento y, en especial, el de la justicia deberían estar disponibles para todos.

Protágoras arranca su argumentación a partir de la mitología griega, la cual, para entonces, era considerada una fuente de conocimiento práctico bastante autorizada.

> Entonces Zeus, temiendo que nuestra especie quedase exterminada por completo, envió a Hermes para que llevase a los hombres el pudor y la justicia, a fin de que rigiese en las ciudades la armonía y los lazos comunes de amistad. Preguntó, entonces, Hermes a Zeus la forma de repartir la justicia y el pudor entre los hombres: "¿Las distribuyo como fueron distribuidas las demás artes? Pues éstas fueron distribuidas así: con un solo hombre que posea el arte de la medicina, basta para tratar a muchos, legos en la materia; y lo mismo ocurre con los demás profesionales. ¿Reparto así la justicia y el pudor entre los hombres, o bien las distribuyo entre todos?". "Entre todos", respondió Zeus, "y que todos participen de ellas; porque si participan de ellas sólo unos pocos, como ocurre con las demás artes, jamás habrá ciudades. Además, establecerás en mi nombre esta ley: Que todo aquél que sea incapaz de participar del pudor y de la justicia sea eliminado, como una peste, de la ciudad" (Platón 1980, 15).

Este párrafo, que se encuentra en Hesíodo (2005) y que constituye parte del patrimonio cultural griego al que cualquier ciudadano podía acceder, dota a los argumentos de Protágoras de mucha autoridad. Básicamente, su propósito es comenzar diciendo que la justicia es patrimonio de todos, pero, además, que es un elemento necesario para la subsistencia de la vida pública. Protágoras continúa:

> Ahí tienes, Sócrates, por qué los atenienses, al igual que los demás pueblos, cuando deliberan sobre la virtud en arquitectura o en cualquier otra profesión, sólo a unos pocos les consideran con derecho a dar consejos. Y si alguien que no sea de éstos se pone a dar consejos, no le toleran, como tú dices, y con razón, añado yo. Pero cuando se ponen a deliberar sobre la virtud política, toda la cual deben abordar con justicia y sensatez, entonces escuchan, y con razón, a todo el mundo, como suponiendo que todos deben participar de esta virtud o, de lo contrario, no habría ciudades. Esta es, Sócrates, la causa de tal comportamiento.
>
> Y para que no creas que te engaño, he aquí una prueba de cómo todos los hombres, en realidad, piensan que cada particular participa de la justicia y del resto de la virtud política: En las demás virtudes, como tú dices, si alguien, por ejemplo, dice que es un buen flautista o que sobresale en cualquier otro arte, sin ser verdad, entonces o se burlan o se indignan con él, y sus parientes, yendo por él, le recriminan como si se hubiera vuelto loco. Cuando, por el contrario, se trata de la justicia o del resto de la virtud política, si alguien, de quien saben que es injusto, se pone a decir en público la verdad sobre su persona, esto, el decir la verdad, que en el caso anterior se consideraba como sensato, en éste, se toma como una locura; pues sostienen que todo el mundo debe decir que es justo, lo sea o no; y que, quien no simula la justicia, está loco, puesto que no hay nadie que, en alguna manera, no participe necesariamente de la justicia, a menos que deje de ser hombre (Platón 1980, 17).

Lo que Protágoras está sugiriendo es bastante interesante: si todos los hombres participan del sentido de justicia, ¿por qué entonces deben existir jueces y tribunales para decidir acerca de la vida de otros? ¿Para qué tanta parafernalia procesal?

Protágoras concluye:

> En resumen, he aquí mi respuesta: Que, efectivamente, cuando se trata de esta virtud, los atenienses admiten, con razón, el consejo de todo el mundo, porque piensan que todo el mundo tiene parte en ella.
>
> Que, por otra parte, en su opinión esta virtud no es por naturaleza ni se desarrolla por sí misma, sino que es enseñable y que, si en alguien se desarrolla, se debe a su aplicación, es lo que a continuación voy a intentar demostrarte.
>
> Pues con respecto a los defectos que los hombres consideran unos de otros, debidos a la naturaleza o a la casualidad, nadie se irrita ni reprende ni enseña ni castiga a quienes los poseen para que no

> sean así, sino que les compadecen. ¿Quién iba a ser tan necio como para intentar hacer algo de eso, por ejemplo, con los feos o los pequeños o los débiles? Pues se sabe, creo, que todos estos defectos, como sus contrarios, les sobrevienen a los hombres por naturaleza y por azar. Cuando se trata, en cambio, de aquellas virtudes que se piensa son fruto de la aplicación, de la práctica y de la enseñanza, si alguien posee, no éstas, sino los defectos contrarios, entonces sobre ese tal recaen iras, castigos y reproches (Platón 1980, 18).

La justicia, incluida su administración, es un tema público; sus contenidos, formatos y resultados son cuestiones que deben estar al alcance de todos.

Esto conduce a plantear la responsabilidad hermenéutica del juzgador, ya que todo juez debería ser responsable de lo que dicta porque eso contribuye o va en detrimento del sentido de justicia colectivo, el cual permite una armoniosa vida pública.

En sociedades como la mexicana, en la que la opinión pública está mal informada o manipulada por aquellos medios de comunicación que lo único que pretenden son ganancias económicas, es difícil encontrar parámetros para conocer el sentido de justicia; no obstante, de ningún modo se puede emplear este pretexto para descartar dicho sentido, sino al contrario: el esfuerzo es mayor, pero debe hacerse. Así, las manifestaciones de la cultura pueden dar una idea de ese clamor por la justicia, que a veces es sofocado por decisiones mal argumentadas, maquilladas con un lenguaje técnico, confuso y opaco que se justifica diciendo que es la sociedad la que no entiende y que no tiene la educación suficiente para entender dichas decisiones, lo que contribuye a la simulación y al distanciamiento entre los operadores del derecho y los destinatarios.

Justicia abierta como justicia constitucional y viceversa

La Constitución es también un ordenamiento. Por ello, se hace indispensable una jurisdicción que materialice los derechos y las libertades que la carta magna supone. Este tipo de jurisdicción es, por excelencia,

aquella que debe ser más transparente, en tanto que lo constitucional implica aquel ámbito normativo que materialmente consolida una organización social llamada Estado, la cual sirve de marco para el espacio vital en el que la ciudadanía se desenvuelve. Claro está que, como sociedad, es de primordial interés saber, conocer y discutir en qué consiste dicho marco, cómo se ha establecido, cuándo y por qué razones puede modificarse.

La jurisdicción constitucional se distingue por su carácter conjuntivo entre la política y el derecho. Decir que lo constitucional supone la construcción de lo social ya implica apelar a un discurso abierto, a un espacio simbólico en el que los conceptos, principios y valores del ordenamiento se discuten, comenzando por determinar aquello que no será discutible:

> Pues bien, la distinción entre esfera de lo decidible y esfera de lo indecidible permite rediseñar el mapa de los poderes públicos y de su distribución, ofreciendo un criterio riguroso para identificar las funciones que deben estar separadas. Este criterio identifica la diversidad de sus fuentes de legitimación: entre la fuente de legitimación de las funciones y de las instituciones de gobierno, dirigidas a la esfera de lo decidible, y la fuente de legitimación de las funciones y de las instituciones de garantía, dirigidas a presidir la esfera de lo indecidible (Ferrajoli 2018, 340).

En este sentido, la legitimación es fundamental para determinar quién puede decidir qué cosa. En las democracias actuales, tal legitimación debe radicar, en última instancia, en la sociedad —por no decir, como los clásicos, el pueblo—; por ello, la justicia abierta se torna en un mecanismo indispensable para consultar a la ciudadanía en torno a posibles cambios para afinar tal o cual principio. Esta generación ha entendido que no porque algo esté escrito debe ser claro e igual de entendible para todos; así, lo decible, lo decidible y lo entendible van de la misma mano.

Dicho de otro modo, las reglas del juego (*game*) deben ser claras, pero también el acto mismo de jugar (*play*) (Bovero 2008, 219). Siguiendo la metáfora, el juego no resulta tan divertido cuando ciertos participantes no conocen las reglas, pero tampoco cuando, conociéndolas, las han malinterpretado o no hay entendimiento común entre los integrantes, situación que obligaría a que algunos lo abandonen.

Trasladando la cuestión al tema que ocupa, se puede decir que la Constitución es el *game* y la justicia constitucional el *play*. Toda la actividad previa, durante y posterior a estas fases no es en interés de lograr un juego en el que todos participen.

Quizá lo más complejo en estos procesos es generar los conductos óptimos para este intercambio de información porque, como podrá entenderse, lo mejor no es solo informar, sino llegar a verificar que los contenidos sean entendidos y, en su caso, las objeciones.

La Constitución es, antes que un texto, un proceso de construcción social; por ello, el número de interesados es mayor, a diferencia de otros ordenamientos.

Ahora bien, se enfrentará el tema más complicado de la justicia constitucional: la defensa de lo constitucional. La mayoría de los autores conciben a la jurisdicción constitucional como un contrapeso, una gran garantía, un dique o candado de la Constitución. En la inmensa mayoría de posturas, esa defensa está planteada respecto de la Constitución escrita, así que esta se traduce en supuestos procesos que controlan los potenciales cambios al texto. La experiencia demuestra que esto no es garantía —incluso en su acepción más técnica— de que la Constitución realmente sea vulnerada.

En primer lugar, por mucho que se determine el texto, siempre hay una forma de hacer distintas interpretaciones; por eso la interpretación se torna un tema básico en la justicia constitucional. En segundo lugar, la interpretación pocas veces tiene carácter de literalidad, puesto que, por muy reciente que sea el documento, siempre amerita una contextualización temporal. Sin embargo, es necesario ir más allá.

La Constitución escrita es, apenas, la interpretación formal de un ser sociopolítico y jurídico determinado; este nivel más dinámico de interpretación requiere de herramientas hermenéuticas poco convencionales y, en cualquier caso, poco utilizadas por el derecho. La realidad multihermenéutica del derecho constitucional es una constante contemporánea que no debe soslayarse ni descartarse con el argumento simplista de la protección de la Constitución. La experiencia demuestra que el conservadurismo encuentra una situación muy cómoda pretextando la inamovilidad constitucional, aunque también existe el otro extremo, pues algunos intérpretes pueden extralimitarse en función de cambios y transformaciones supuestamente demandados por

la Constitución material. No se entrará en la discusión de otros elementos constitutivos, como el derecho internacional desde afuera o la costumbre constitucional desde adentro.

Figura 1. Niveles hermenéuticos del derecho constitucional

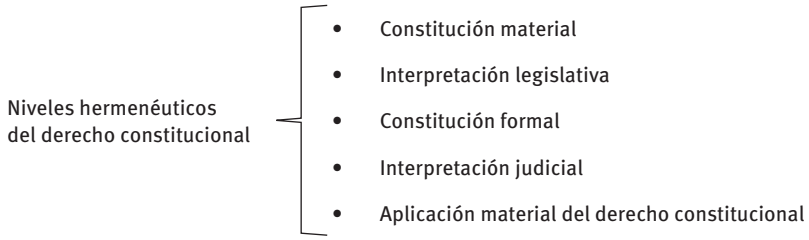

La justicia abierta podría servir como un mecanismo para contar con más elementos a fin de tomar decisiones respecto de los diferentes niveles hermenéuticos, e, incluso, se podría comenzar a delinear una especie de interpretación popular de la Constitución, que existe en la medida en que todos los individuos ejercen constantemente sus derechos a partir de una comprensión inmediata de ello.

Por lo anterior, se torna interesante pensar en cómo serían dichos canales para conocer la interpretación popular. El derecho —que todo lo categoriza— señalaría que la Constitución ha pensado en figuras como el referendo, la consulta popular y el plebiscito; ciertamente son mecanismos importantes, pero también de difícil aplicación y, sobre todo, con repercusión en lo constitucional.

En cambio, los mecanismos que se proponen están en la línea de la cotidianeidad constitucional. Existe una cultura constitucional que todos los días se desarrolla mediante los *mass media*, las redes sociales y el uso del derecho constitucional que, con los debidos instrumentos, puede llegar a generar parámetros acerca de cómo una sociedad interpreta de forma inmediata su Constitución, una cuestión que serviría tanto para la interpretación legislativa como para la jurisprudencial.

La justicia abierta, que por ahora implica poner cierto tipo de información al alcance de los ciudadanos, tendría una doble tarea, ahora recabando como forma de retroalimentación las opiniones que dicha información genera. Resulta claro que, en términos estadísticos, es necesario el uso de recursos de parametría y medición de la

opinión pública, pero también, en términos de conceptos, el empleo de tendencias e incluso tergiversación de la información y su posible manipulación.

Los insumos que la psicopolítica ofrece son un primer avance en el sentido de discriminar este tipo de información.

Es entendible que, hoy en día, la inmensidad e intensidad de la información generen ansiedad y preocupación. Ante ello, se deben racionalizar los recursos informativos y sacar el mayor provecho social a estos; no por nada todos los estados contemporáneos cuentan con una institución encargada de la estadística, además de que las metodologías van avanzando y generando mayor certidumbre. Ello obliga a apostar a los consensos para la construcción de lo público y lo social, y la Constitución no es la excepción.

Fuentes consultadas

Alvira, Rafael. 1985. "La teoría de los sentidos y la integralidad". *Anuario filosófico* 2 (enero): 35-48.

Arana, José. 1980. "Libertades personales y convivencia social". *Revista Internacional de Sociología* 33 (abril): 123-32.

Bovero, Michelangelo. 2008. *Las reglas del juego democrático y sus violaciones en el mundo actual*. Guadalajara: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cicerón, Marco Tulio. 2013. *Diálogos del orador. Libro segundo in fine*. Disponible en https://www.imperivm.org/cont/textos/txt/ciceron_dialogos-del-orador-lii.html (consultada el 2 de junio de 2017).

CICR. Comité Internacional de la Cruz Roja. 1977. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Ginebra: CICR.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Derecho a la verdad en las Américas*. Washington: CIDH/OEA.

Ferrajoli, Luigi. 2008. "La esfera de lo indecidible y la división de poderes". *Estudios constitucionales* 1 (junio): 337-43.

Gómez Isa, Felipe. 2006. *El derecho a la memoria*. Zarauz: Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe/Diputación de Guipúzcoa/Alberdania.

Guastini, Ricardo. 2011. *Interpretare e argomentare*. Milán: Giuffrè Editore.

Hesíodo. 2005. *Teogonía, trabajos y días*. Buenos Aires: Losada.

Jiménez-Blanco, José. 1984. "La persona y las libertades". *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual* 15-16 (febrero): 61-4.

Mazzarese, Tecla. 2010. "Tutela della pace o (ri)legittimazione della guerra giusta? Kelsen e il diritto internazionale preso sul serio". *Rivista Internazionale di filosofia del diritto* 4 (octubre-diciembre): 519-56.

Narváez, José Ramón. 2005. "Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 8 (marzo): 193-207.

Platón. 1980. *Protágoras*. Oviedo: Pentalfa Ediciones. [Disponible en http://www.filosofia.org/cla/pla/protbil.htm (consultada el 4 de julio de 2011)].

——. 1981. *La república*. Vol. 1. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Poblete, Claudia A. y Pablo Fuenzalida González. 2018. "Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano". *Revista de Llengua i Dret* 69 (junio): 119-38.

Pollak, Michael. 2006. *Memoria, olvido y silencio*. La Plata: Al Margen Editora.

Quintiliano, Marco Fabio. 1887. *Instituciones oratorias*. T. II. Madrid: Librería de la Viuda Hernando y Cía.

Ricoeur, Paul. 2003. *La memoria, la historia, el olvido*. Madrid: Trotta.

Soares, Lucas. 2011. "Crítica y empleo platónico de la exégesis sofística de los mitos y poemas tradicionales". *Nova Tellus* 29 (junio): 21-39.

Todorov, Tzvetan. 2000. *Los abusos de la memoria*. Buenos Aires: Paidós.

Tough, Alistair. 2011. "Accountability, open government and record keeping: time to think again?". *Records Management Journal* 3: 225-36. [Disponible en https://doi.org/10.1108/09565691111186894].

Trujillo Correa, Iván. 2001. "La construcción sacrificial de la memoria". *Cyber Humanitatis* 19 (invierno). Disponible en https://web.uchile.cl/publicaciones/cyber/19/itrujillo.html#2 (consultada el 2 de junio de 2017).

Yates, Frances. 1974. *El arte de la memoria*. Madrid: Taurus.

Retos de las narrativas jurisprudenciales para la transparencia

Adriana Campuzano Gallegos

Introducción

La transparencia y la rendición de cuentas hoy se consideran dos pilares en los cuales descansa el funcionamiento de las sociedades democráticas.

Entre otros beneficios derivados de estas se incluyen la reivindicación ciudadana, la confianza en las instituciones, la credibilidad de los servidores públicos y la participación de los agentes sociales en la gobernanza.

La transparencia y la rendición de cuentas no son ejercicios exclusivos de los órganos administrativos del Estado, pues sus exigencias alcanzan también el funcionamiento de otros poderes, en este caso, el Judicial.

Transparencia en los poderes judiciales

En el seno de los poderes judiciales de México se han realizado diversas acciones orientadas a observar el mandato de transparencia y acceso a la información dispuesto por el artículo 6 constitucional y sus leyes reglamentarias sucesivas.

Entre las primeras acciones se incluye la construcción de páginas de internet, como portales de acceso a la información relacionada con

la integración corporativa de cada institución, y la difusión de ciertos aspectos de su funcionamiento interno, de los procesos mediante los cuales se vincula con sus usuarios y de sus productos (resoluciones).

En una segunda fase, algunos tribunales del país han diseñado campañas de comunicación social para difundir su misión, visión y objetivos, así como sus resoluciones por los medios tradicionales (prensa, radio y televisión), por las redes sociales (Facebook o Twitter) y mediante el uso de las nuevas tecnologías (correo electrónico, *streaming*, *podcast*, entre otros).[1]

Recientemente, en este movimiento hacia la transparencia, pueden encontrarse otros ejercicios de vinculación con la sociedad, como la organización de encuentros (conferencias, debates, ciclos de cine, mesas redondas, charlas de café, concursos, etcétera), para estimular el interés por conocer los trabajos de los tribunales y su impacto en la comunidad.

De esta manera, queda demostrado que la transparencia se ha adoptado como lema institucional en diversas instancias jurisdiccionales y se han realizado acciones concretas para materializarla.

Sin embargo, estos esfuerzos, dirigidos en su mayoría a difundir la información en abono de la cultura jurídica, son insuficientes, pues la transparencia exige trabajar en otras dimensiones con mayor impacto social.

Uno de ellos se relaciona con los contenidos de las resoluciones jurisdiccionales, en tanto estas representan los productos que resultan de los procesos desarrollados por los tribunales, de los cuales depende el éxito o el fracaso del sistema de impartición de justicia.

Así, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, en su numeral 8, relacionado con una justicia comprensible, dispone que:

---

1 Como ejemplo de estas acciones en el ámbito federal pueden citarse los portales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (www.te.gob.mx), del Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx), de los tribunales federales en las materias contencioso-administrativa (www.tfja.gob.mx), agraria (www.tribunalesagrarios.gob.mx), burocrática (www.tfca.gob.mx) y de trabajo (www.gob.mx/jfca), así como el Canal Judicial, el boletín electrónico vía correo *newsletter*, las redes sociales del máximo tribunal (@SCJN) y los programas permanentes de las casas de cultura (Martes de Derechos Humanos, Escuela de la Justicia, encuentros universitarios, conversatorios, talleres, seminarios, cursos, conferencias, visitas guiadas, semanas nacionales y mesas de análisis).

> Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico (Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, numeral 8, s. f.).

Estado actual de la narrativa jurisprudencial

El lenguaje es la materia prima con la cual se confeccionan las sentencias en los procesos escritos u orales.

> Desde la perspectiva procesal, puede asumirse sin problemas que las historias que son contadas en un procedimiento judicial son —o al menos pueden ser tratadas como— narraciones [...] Las historias y narraciones son necesarias tanto en los contextos judiciales como extrajudiciales, porque son los medios principales por los cuales fragmentos de información y piezas de sucesos que están dispersos pueden ser combinados y organizados como un conjunto de hechos coherentes y significativos: las historias modelan nuestra experiencia y nos proveen con esquemas del mundo, pueden ser entendidas como elaboraciones interpretativas de los sucesos que dan una forma posible, un modelo, a una serie de datos informes (Taruffo 2007, 3-4).

Como todas las disciplinas que aspiran a ser científicas, en el derecho se emplea un lenguaje integrado por un conjunto de palabras de diversos tipos: se encuentran las palabras de uso común, es decir, aquellas que se utilizan con el significado que ordinariamente se les atribuye; aquellas que, aunque corresponden al lenguaje común, tienen un significado acotado o distinto del ordinario, y aquellos términos creados por la ciencia jurídica con significados precisos y desconocidos para la población en general (Narváez 2015, 218).

Tradicionalmente, en las sentencias se ha preferido usar el lenguaje especializado de la ciencia jurídica, propio de expertos e inaccesible para un lector ordinario, y, además, se ha acogido una serie de fórmulas de expresión que hoy parecen obsoletas. Se presenta una redacción complicada, descuidada, apartada de los cánones de la gramática y la ortografía, y que abusa del empleo de frases subordinadas, de redundancias anafóricas, de expresiones pretenciosas y solemnes y de transcripciones extensas e innecesarias.

> Si trasponemos la teoría de Grice sobre las máximas conversacionales a los escritos de Derecho, observaremos que de los cuatro principios propuestos por el lingüista inglés, el lenguaje jurídico, en muchos de sus textos, incumple tres: la máxima de cantidad, la máxima de relevancia y la máxima de modo. Sólo la máxima de calidad (la que incide en la veracidad del contenido) es respetada de forma generalizada. La máxima de cantidad ("no dé usted más información de la necesaria para entenderle") es particularmente poco atendida. Y la explicación a esta falta de atención hay que buscarla en el temor a no construir un texto claro. La paradoja del planteamiento se encuentra en que los juristas, al buscar la precisión y la claridad, lo que consiguen es ambigüedad, enmarañamiento y complejidad (González 2007, 6).

Además de este lenguaje oscuro, en las sentencias se presentan fallas metodológicas que han sido señaladas reiteradamente en los foros y en la academia: si de ellas se eliminaran las noticias en torno a los actos procesales y las transcripciones de las constancias de autos, quedaría un discurso escaso que, con frecuencia, no resistiría un análisis crítico.

No son pocos los ejemplos de sentencias que no se ocupan de identificar las historias expuestas por las partes, que contienen una relación segmentada o manipulada de los hechos relevantes, una descripción incompleta de las pruebas, un ejercicio de valoración de las pruebas casi inexistente (cuando no irracional o carente de estándares probatorios), una argumentación exigua y una narrativa desordenada o incongruente.

Construcción de las sentencias

El dictado de una sentencia supone en el juez un conjunto de capacidades técnicas: el conocimiento del derecho (normas, jurisprudencia y doctrina), experiencia en el uso de herramientas (como los métodos de valoración de pruebas, los estándares probatorios, el control de constitucionalidad y de convencionalidad) y la argumentación.

Además, como materia prima, el juez debe contar con todos los ingredientes necesarios para tomar la decisión en el caso concreto: conocer con precisión las historias contadas por las partes, identificar los hechos relatados en estas historias relevantes para el derecho, tener presentes todos los medios de prueba desahogados en el proceso y conocer el derecho (legislación, jurisprudencia, doctrina).

> La estructura dramático-narrativa del proceso judicial y su "*mise en scene*" habita el imaginario popular desde tiempos antiguos y su presencia en la literatura, el teatro, y el cine, no ha sido poca [...] Pero ¿de qué hablamos cuando hablamos de "relatos judicial"? En principio nos referiremos no a otra cosa que a unas narrativas que transcurren en el marco de una causa judicial, en los estrados judiciales, con el impropio pero ineluctable destino de trascenderlos. Se trata de relatos "enfrentados" y "disociados". *Enfrentados* entre sí, a modo de voces contrapuestas que se oponen, se superponen y se enredan. *Disociados* con los hechos y el derecho, muy lejos de las variables factuales y legales que deberían darle soporte según el remanido y ficticio —ideológico— discurso de la ciencia jurídica (Orler 2012, 203).

También el juez requiere de capacidades de análisis y síntesis, de expresión oral o escrita y de cierta actividad creativa que le permita organizar, conectar y dar sentido a los datos que arroja el proceso hasta obtener, a partir de ese universo de piezas de información desordenada e inconexa, una historia inteligible que constituye la versión que, según el juez, ocurrió en la realidad y a partir de la cual va a determinar las consecuencias jurídicas que habrán de producirse para las partes.

Y, desde luego, no menos importante, la sentencia debe ser el reflejo de la conducta virtuosa del juez, quien debe tener especial cuidado en ser objetivo e imparcial, para lo cual es necesario que tome conciencia de que, como persona, tiene un conjunto de creencias estereotipadas y una cierta concepción acerca del funcionamiento social y de los agentes que participan en este, factores que pueden sesgar su juicio al examinar el caso real que se somete a decisión.

Este ejercicio reflexivo es fundamental, pues la tarea de impartir justicia exige al juez un esfuerzo argumentativo que presupone el desprendimiento de aquellas convicciones que pueden restar objetividad al juicio, al interpretar los hechos, valorar las pruebas o aplicar el derecho.[2]

[2] En ese sentido, existe una relación entre el relato del derecho y la realidad jurídica. Las conductas humanas generan repercusiones jurídicas y viceversa. Se añade, además, que existe una realidad pretextual que subsiste en la mente del operador jurídico, en la que se entremezclan las expectativas sociales traducidas por él, las formas que el derecho ha adquirido y los temores y preconceptos que el jurista carga. De ese modo, el derecho es pretexto, texto y contexto. Como el lector podrá intuir, normalmente el operador jurídico solo es consciente de la segunda dimensión (Narváez 2015, 216).

La sentencia como acto de comunicación. El relato judicial

El derecho es un fenómeno lingüístico (Cáceres 2016, 6) y, tratándose del derecho judicial, la sentencia se constituye en un acto de comunicación que tiene como auditorio, en principio, a las partes en el proceso; luego, a los terceros, que se verán obligados a intervenir en la ejecución del fallo, y finalmente, a la sociedad en general, que juzgará la actuación del Poder Judicial a partir de sus pronunciamientos (Narváez 2015, 220).

Para lograr narrativas más asertivas, el juez, al elaborar la sentencia, tendría que preguntarse cuál es el contenido que va a transmitir y a quién va a dirigir su discurso.

> Parecerá una obviedad pero en el fondo no lo es de ninguna manera: el narrador —incluso el judicial— debe pensar, al comenzar su relato, en el destinatario de lo que escribe. Hay muchas razones de índole filosófica, democrática, ética e incluso por cuestiones de utilidad, por las cuales el redactor judicial debería pensar en un tercero siempre pendiente de su labor: la sociedad. El simple hecho de no hacerlo supondría una simulación de tal magnitud que implicaría "un fraude al servicio público": trabajo para la sociedad pero no me importa si entiende o no el trabajo que hago. El sustento republicano de este argumento se encuentra implícito en todo Estado constitucional de derecho, pues toda actividad pública debería estar destinada al bien común y la justicia social. Cualquier resquicio de empañar, desviar, ocultar o manipular el escrutinio público sería un acto antidemocrático (Narváez 2015, 219-20).

Los expertos en la materia han elaborado un conjunto de referentes observables para convertir un texto en un documento elaborado con lenguaje ciudadano.[3] Sin embargo, la naturaleza de la controversia judicial exige que el juez utilice el lenguaje especializado, el código propio de esta disciplina, cuando la solución del asunto así lo requiera. Por lo tanto, el reto en la narrativa judicial es encontrar el justo equilibrio entre los lenguajes ciudadano y técnico.

---

3 Entre otras iniciativas, están las del grupo de trabajo Justicia y Lenguaje Claro de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas, las campañas Plain English Campaing y Clear Writing en Estados Unidos de América (Carretero 2015, 65), Fight the Fog en Europa (Requena 2017) y los documentos institucionales en torno al lenguaje ciudadano.

Un ejercicio en esta proyección se encuentra en las sentencias de formato fácil elaboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y algunos tribunales federales, en asuntos en los que se estima necesario vencer los obstáculos que podría enfrentar la parte quejosa, por su condición vulnerable, para comprender el sentido del fallo.

También están los esfuerzos que periódicamente se realizan en los poderes judiciales para simplificar la elaboración de las sentencias y mejorar la calidad de la narración; desde el punto de vista formal de las resoluciones, se han propuesto los siguientes puntos:[4]

1) Elaboración de una síntesis.
2) Supresión de las transcripciones.
3) Eliminación de frases de estilo (arcaísmos, neologismos y formalismos).[5]
4) Uso de etiquetas.
5) Numeración de párrafos.
6) Empleo de ciertas fórmulas lingüísticas.
7) Eliminación de redundancias y vicios del lenguaje (dequeísmo, queísmo, anfibologías, arcaísmos y muletillas).
8) Clasificación del contenido en secciones.
9) Uso de notas al pie de página.
10) Empleo de otros elementos que faciliten el acceso a la información contenida en la sentencia (por ejemplo, índices).
11) Elaboración de sentencias en formato de lectura fácil.

Respecto al punto de vista material, es decir, de contenido, se han considerado los siguientes aspectos:

1) Identificación precisa y congruente de la litis a resolver a partir de las historias narradas por las partes.[6]

4 Véase Carretero (2015, 74-8) y González (2007, 6).

5 Véase Narváez (2015, 221).

6 Las narrativas solo pueden referirse a los hechos y, por tanto, pueden ser probadas. En cambio, las afirmaciones en torno a los aspectos jurídicos pueden ser argumentadas (Taruffo 2007, 6).

2) Tratamiento separado de los elementos fácticos y de los valorativos (Taruffo 2007, 13).
3) Ausencia de contradicciones.
4) Conformación y valoración adecuadas del material probatorio, especialmente de la prueba científica y de las pruebas aportadas por las nuevas tecnologías.
5) Identificación de la historia que quedó probada en el proceso.
6) Expresión puntual de la interpretación que se hace del derecho aplicado.
7) Mejora en la argumentación. Uso correcto del razonamiento deductivo, limitaciones del razonamiento inductivo, riqueza de la nómina argumentativa y eliminación de falacias materiales y formales (Gómez y Bruera 2000, 155-81).
8) Revisión de las categorías[7] y paradigmas culturales que pueden incidir en la decisión.
9) Empleo de estándares (en materias de derechos humanos o probatoria).
10) Uso de metodologías transversales específicas (en materias de género o de derecho indígena).

A estas recomendaciones, cabría incluir algunas otras referidas específicamente al lenguaje:[8]

1) Observancia de las reglas ortográficas y de sintaxis.
2) Supresión de frases solemnes o arcaicas.
3) Eliminación de transcripciones innecesarias y su sustitución, en caso de requerirse, por referencias o síntesis.
4) Redacción en un estilo directo, concreto, sencillo y preciso, en la cual se eliminen las muletillas y todas las expresiones que no aporten contenido a la exposición.
5) Evitar el abuso de la voz pasiva.
6) Uso limitado de expresiones coordinadas y subordinadas.

7 Las narrativas pueden variar según las categorías que se empleen para analizar la realidad probada en el proceso (Taruffo 2007, 12).

8 Véase Carretero (2015, 68-73) y González (2007, 6).

7) Empleo de conceptos técnicos solo cuando sea necesario y acompañarlos de una explicación que permita su comprensión por cualquier persona.[9]
8) Narración puntual de:
   a) Las historias narradas por las partes.
   b) La historia que quedó probada en el proceso, con la descripción precisa de la manera en que las pruebas corroboran o no las hipótesis derivadas de las historias de las partes.
   c) La decisión a la cual se arriba.
   d) Las consecuencias que derivan de la decisión.

Obstáculos a la transparencia

Es de sobra conocida la reticencia de numerosas organizaciones públicas de abrir sus puertas al escrutinio social, y los poderes judiciales no son una excepción.

Por tradición, los tribunales han realizado sus tareas lejos de las cámaras y los reflectores, en estructuras cerradas y con escasa movilidad. Y los jueces han sido forjados con la idea de que hablan por medio de las sentencias.

Sin embargo, las exigencias actuales de las sociedades democráticas revelan que ninguna institución que ejerza recursos públicos o desempeñe funciones públicas puede mantenerse en la sombra y que, tratándose específicamente de los poderes judiciales, no pueden hablar con la sociedad por medio de sus sentencias porque ella no tiene acceso a estas, o, aun teniéndolo, no las entiende.

Las reformas constitucionales y legales en la materia han sido poderosos estímulos para vencer o debilitar las resistencias institucionales, lo cual no significa que todos los tribunales tengan un mismo grado de apertura; incluso sus acciones básicas de transparencia son deficientes: con frecuencia se encuentran portales y páginas de internet con información incompleta, inexacta, ausente y obsoleta.

[9] El lenguaje jurídico, incluso los conceptos técnicos, se nutre del lenguaje ordinario (Gómez y Bruera 2000, 81-6) y por ello siempre puede ser traducido a este.

Un obstáculo mayor es la resistencia de los jueces a cambiar sus hábitos en la elaboración de las sentencias y en su concepción acerca de que es mejor mantener oculta la información relacionada con sus funciones. Este comportamiento puede explicarse considerando la respuesta a la pregunta: ¿a qué le temen los jueces? (Beltrán 2006, 286). Muchos de ellos, forjados por décadas en las oficinas judiciales, le temen al manejo de la información por los medios de comunicación (los tradicionales y los derivados de las nuevas tecnologías), a los juicios paralelos, a las campañas de desprestigio, a la intromisión a su vida privada y al escrutinio excesivo o continuo realizado por personas con objetivos ilegítimos.

Este temor no es infundado. Las experiencias nacionales e internacionales revelan que cualquiera de estos fenómenos puede producirse y generar un daño irreversible a la imagen, a la persona y a la familia del juez.

Sin embargo, la solución no es preservar la opacidad y combatir la transparencia, sino la adopción de medidas y mecanismos que protejan a los jueces de estos excesos, que aseguren la transmisión de aquella información puntual y suficiente que permita valorar adecuadamente la decisión o el desempeño del funcionario judicial y la comprensión adecuada por parte de la sociedad acerca de la cuestión planteada. Esta tarea supone no solo la vinculación de las personas juzgadoras con las oficinas responsables de estas áreas de difusión y comunicación social en las instancias judiciales, sino un esfuerzo decidido por mejorar la narrativa judicial.

En la medida en que la sociedad pueda comprender de mejor manera las sentencias, la función del juicio será más valorada.

Retos de la narrativa jurisprudencial para la transparencia

La calidad de la transparencia está determinada por la calidad de la información que se pone a disposición de la ciudadanía y por la efectividad de los instrumentos de transparencia.

En las condiciones prevalecientes, las sentencias contienen información imprecisa, innecesaria e incluso errada, cuya difusión y empleo,

con fines de estudio y análisis, puede producir distorsiones o tornar improductivo el ejercicio.

Por tanto, el primer reto es trabajar fuertemente por modificar el proceso de creación de las sentencias.

Este proceso debe alinearse con las exigencias lingüísticas, conceptuales y científicas que corresponden a la concepción actual de un sistema de justicia efectivo, para lo cual se requiere que en el seno de los poderes judiciales se desarrolle una capacitación intensa orientada, específicamente, a que sus jueces adviertan los problemas que enfrenta su narrativa, tanto en expresión como en contenido; adquieran experiencia en el empleo de herramientas metodológicas y argumentación, y se familiaricen con la idea de la justicia abierta.

En este reto, desde luego, los operadores judiciales no están solos: los acompañan quienes participan en los procesos como partes o auxiliares. La profesionalización de los cuerpos de abogados, de las autoridades del Estado y de los expertos es fundamental para mejorar la calidad de las sentencias, pues ellos proporcionan insumos para el proceso.

El segundo reto es difundir adecuadamente el trabajo judicial.

Aunque han sido exitosas las experiencias adquiridas por la difusión de los fallos de la SCJN, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de algunos tribunales internacionales (principalmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, con menos frecuencia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea), el trabajo de los demás tribunales federales y locales no ha merecido la misma atención.

Esta situación puede obedecer a que sus políticas institucionales en materia de comunicación social y transparencia no son tan exitosas como las de los tribunales cúpula mencionados, a que los medios de comunicación tradicionales tampoco tienen interés en cubrir esas fuentes, a que se subestima su trabajo o a que las oficinas judiciales mantienen su política de opacidad. Cualquiera que sea la causa de este abandono, lo cierto es que la calidad de la justicia y su accesibilidad no se mide considerando exclusivamente los fallos de los tribunales de máxima jerarquía, sino tomando en cuenta, precisamente, a los tribunales que representan el contacto inicial con los justiciables y aquellos que son terminales en la mayoría de las causas.

Además, como ha quedado anotado, la divulgación de la información debe hacerse mediante un proceso controlado, guiado por los principios que preserven la imagen y la integridad del trabajo judicial y de los jueces, a la vez que aseguren a la sociedad la información suficiente para su cabal comprensión del tema.

Finalmente, el mayor reto es trabajar en favor de la transparencia judicial, entendiendo que esta no se agota con la divulgación de las funciones de los tribunales y de sus sentencias, pues también implica extraer de estas la información que resulte útil para hacer más eficiente y más incluyente el funcionamiento del sistema de justicia, a fin de que los jueces rindan cuentas ante la sociedad y para que los resultados en materia de justicia incidan en la ejecución de la democracia.

Las sentencias son elementos valiosos para la evaluación del desempeño del Poder Judicial, pero, además, contienen información relevante para el análisis de diversos fenómenos sociales, como la gobernanza, la economía, la pobreza, el desplazamiento de la población, la discriminación, la cultura del respeto a los derechos humanos y a la legalidad, el combate a la corrupción, e, incluso, la evaluación de las autoridades que son llevadas a juicio.

Gessner (2011) señala que no se hace un uso adecuado de los datos y la información que arroja la estadística judicial, la cual puede ser mirada con una perspectiva económica (por ejemplo, para analizar los costos de transacción de las instituciones judiciales) o una sociológica, que puede dar luz en torno a fenómenos relevantes (corrupción, dilación, confianza en las instituciones, capacidades y valores de los jueces y abogados, etcétera).

> La administración de justicia satisface (o no) deseos como la resolución pacífica de conflictos, la eliminación de protestas, la consistencia del derecho vigente, el control de los poderosos, la actualización permanente del derecho, el cambio pacífico de las normas sociales, etcétera. Las culturas jurídicas ponen en sus debates y actuaciones énfasis en algunas funciones y descuidan otras. El análisis socio-jurídico refleja tales debates en sus estudios teóricos y empíricos. Culturas jurídicas sin un control empírico permanente de sus administraciones de justicia pierden la orientación en sus políticas legales y carecen de racionalidad. Lo mismo resulta si la información judicial se produce pero no se usa (Gessner 2011, 24).

Sin embargo, si el acceso a la información judicial, a la estadística y a las sentencias está limitado, si su lectura es tortuosa y su comprensión imposible en ocasiones, y además no existe interés de las instituciones ni de las agrupaciones de la sociedad civil ni de la academia por conocer el trabajo judicial, entonces será difícil alcanzar los objetivos de la transparencia.

Fuentes consultadas

Beltrán Verduzco, Isidoro. 2006. "Reseña del libro *La transparencia en la impartición de justicia: retos y oportunidades*". *Ra Ximhai* 3, vol. 2, (septiembre-diciembre): 873-6. [Disponible en http://www.redalyc.org/pdf/461/46120316.pdf (consultada el 17 de septiembre de 2018)].

Cáceres Nieto, Enrique. 2016. *¿Qué es el derecho? Lenguaje y derecho*. México: IIJ-UNAM/INEHRM/Secretaría de Cultura.

Carretero González, Cristina. 2015. "La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico". *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* 64: 63-85 [Disponible en https://www.researchgate.net/publication/287214996_ (consultada el 28 de marzo de 2020)].

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano. S. f. Disponible en http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4253/carta_derechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultada el 28 de marzo de 2020).

Gessner, Volkmar. 2011. "El uso de la información judicial". *Oñati Socio-Legal Series* 2 (julio). [Disponible en https://ssrn.com/abstract=1837314].

Gómez, Astrid y Olga María Bruera. 2000. *Análisis del lenguaje jurídico*. Argentina: Editorial de Belgrano.

González Salgado, José Antonio. 2007. *El lenguaje jurídico del siglo XXI*. [Disponible en http://www.lingua.gal/c/document_library/get_file?file_path=/portal-lingua/curso/superior-xuridico/El_lenguaje_juridico_del_siglo_XXI_J._A._Gonzalez_Salgado.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2018)].

Gregorio, Carlos Gregorio. S. f. *Transparencia judicial y su impacto sobre las inversiones internacionales*. Disponible en http://www.iijusticia.org/heredia/PDF/Gregorio.pdf (consultada el 17 de septiembre de 2018).

Milione, Ciro. 2015. "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad. Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico". *Deusto* 2, vol. 63 (diciembre): 173-88.

Narváez H. José Ramón. 2015. "Entre casos y entre líneas: de la argumentación casuística a la narrativa argumental". *Precedente 2015. Revista Jurídica* 7 (julio-diciembre): 197-233. [Disponible en https://www.researchgate.net/publication/304550989_Entre_casos_y_entre_lineas_de_la_argumentacion_casuistica_a_la_narrativa_argumental (consultada el 17 de septiembre de 2018)].

Orler, José. 2012. "El proceso judicial según Jorge Luis Borges". *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho* 35 (enero-junio): 197-213. [Disponible en https://seminariocritica juridica.wordpress.com/2013/08/02/717/ (consultada el 20 de septiembre de 2018)].

Requena, Carlos. 2017. "Lenguaje jurídico incomprensible". *Forbes México*, febrero. [Disponible en https://www.forbes.com.mx/lenguaje-juridico-incomprensible/ (consultada el 19 de septiembre de 2018)].

Taruffo, Michelle. 2007. "Narrativas judiciales". *Revista de Derecho* 1 (julio): 231-70. [Disponible en https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v20n1/art10.pdf (consultada el 17 de septiembre de 2018)].

Retos de la narrativa jurisprudencial para la transparencia

Alejandro Santos Contreras

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha desempeñado un papel de suma importancia en el país, pues, desde su creación, ha dado apertura a diversos cambios democráticos en México y, por ende, ha abierto senderos para acercar a la ciudadanía a la justicia electoral, haciéndola más efectiva y certera, lo cual es uno de sus grandes compromisos con la ciudadanía mexicana y con la democracia.

Estos compromisos se ven reflejados en la labor jurisdiccional del Tribunal Electoral, así como en cada una de las sentencias que emite, las cuales se encuentran regidas por principios constitucionales, convencionales y legales. Sus funcionarios electorales han asumido el compromiso de respetar los procedimientos que marca la norma y el derecho, ya que al resolver los casos o asuntos dirigidos a la jurisdicción del Tribunal, se fijan las directrices interpretativas del derecho electoral que dan la pauta para transitar en la vía del debido actuar democrático en México.

Una sentencia es una decisión judicial que fija determinadas líneas y razonamientos jurídicos válidos conforme al Estado de derecho constitucional, configurando un sistema de precedentes que pueden dar solución a casos similares.

En el sistema anglosajón se conoce como *stare decisis* lo siguiente:

> Refiere a la obligación de los jueces de resolver los casos siguiendo la línea predispuesta mediante sentencias precedentes emitidas por jueces […], la aplicación […] debe obedecer a casos de identidad, no material, sino formalmente, es decir, que exista situaciones sobresalientes de homogeneidad (Pérez 2013, 619).

Asimismo, Neil MacCormick y Robert Summers señalan que:

> [l]os precedentes son decisiones previas que funcionan como modelos para unas posteriores. La aplicación de las lecciones del pasado para la resolución de problemas del presente y futuro, es parte básica de la razón práctica del ser humano (MacCormick y Summers 2016, 13).

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Lima, en su sentencia N.° 0024-2003-AI/TC, determinó que el sistema de precedente se interpreta como:

> [l]a noción jurisprudencia constitucional [que] refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad.
>
> En ese orden de ideas, el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga (expediente 0024-2003-AI/TC).

Como se observa, tanto desde la perspectiva doctrinal como desde la jurisdiccional, una sentencia o decisión judicial es una determinación que puede fijar directrices y principios del derecho, generada a partir de un análisis constitucional, legal o convencional, conformando una fuente del derecho y, en consecuencia, una referencia para supuestos similares; en el mejor de los casos, establecerá nuevos órdenes o líneas normativas, lo que genera una gran responsabilidad para los órganos jurisdiccionales al emitir o resolver un asunto, pues su decisión refleja el sentido de un precedente que puede trascender en el derecho.

Sin embargo, la materia electoral, por su naturaleza y al ser cambiante, debe adecuarse a las necesidades del tiempo debido a los cambios que mejoran la sostenibilidad de la democracia en México.

En el transcurso evolutivo del derecho electoral, la impartición de justicia se ha enfrentado a grandes y diversos desafíos legales, pero ello no ha impedido que el TEPJF actúe conforme al espíritu proteccionista, lo que permite dinamizar la justicia electoral. De ahí la necesidad de construir las bases en las que se establezcan los principios fundamentales de interpretación del derecho electoral.

Por ello, el TEPJF, en la gran labor jurisdiccional que desempeña, busca mejorar las formas de acercar el conocimiento a la ciudadanía en función de una justicia abierta que haga efectiva la protección de los derechos humanos en materia político-electoral y, por ende, fortalezca las instituciones democráticas del país.

Para cumplir lo anterior, el Tribunal ha empleado una fuente del derecho, la jurisprudencia, como mecanismo fundamental que ha marcado las directrices del derecho electoral, en la cual las autoridades electorales se sustentan y actúan conforme a su interpretación judicial, con el objetivo primordial de proteger los derechos político-electorales y la sostenibilidad de la democracia en México.

La jurisprudencia consagra el argumento base de una sentencia; es la parte medular de la decisión en la que se fija un principio de aplicación general y se formula un criterio que auxilia a la resolución de casos futuros conforme al principio de certeza jurídica. Ello representa un sólido criterio de derecho, con capacidad de ser referente y fundamento para un debido control que genere certeza en el desempeño del juzgador, de tal manera que ese actuar sea siempre congruente y consistente en sus resoluciones.

Es decir, la jurisprudencia ha sido y será un medio para tutelar, de manera efectiva, los derechos que refuerzan lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, potencializando los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Es importante resaltar que la labor del Tribunal Electoral no estaría completa si no fuera por los criterios judiciales expresados en sus sentencias con un lenguaje incluyente y ciudadano, que con sencillez en su lectura permita a cualquier persona conocer a la perfección sus derechos, es decir, que no requiera de un tercero para interpretarlas, sino que en una simple revisión se observe la claridad de las resoluciones y, lejos de generar confusión, disipe o despeje cualquier duda.

Lo anterior permite que el TEPJF se acerque a los ciudadanos, quienes dejan en manos del órgano jurisdiccional la labor de juzgar, pues no solo se trata de un modelo de gobernanza, sino del compromiso inalienable del organismo.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, además de impartir justicia de manera pronta y puntual, tienen una visión muy clara: acercarse a la ciudadanía. Para ello, constantemente procuran mejorar la manera de comunicar, difundir y hacer más abierto su ejercicio, lo que implica una gran tarea y responsabilidad en la impartición de justicia, siendo uno de los ejes fundamentales la ponderación de los derechos humanos.

De ahí que el reto de la narrativa jurisprudencial para la transparencia se centre en el esfuerzo del TEPJF para garantizar el acceso a la información a la ciudadanía, esto es, que los contenidos jurisdiccionales generados incluyan un lenguaje amable con el lector, en los que se note que la decisión del juzgador se basó en principios y fundamentos normativos sin que exista duda de la decisión certera; que fue de manera razonada y ponderadora de los derechos humanos, adoptando todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas, con pleno y absoluto respeto y protección de la ciudadanía y la soberanía del país.

Es responsabilidad del Tribunal Electoral, como parte integrante de los organismos del Estado, fomentar y promover la apertura y el acceso a la información pública de manera sencilla, práctica y clara, a fin de que la ciudadanía conozca y tenga certeza de su actuar, así como el de cualquier otra institución.

Sin duda alguna, la transparencia es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede conocer cómo se desempeñan, operan y funcionan las autoridades. No solo se trata de una obligación, sino de un deber de quienes integran las instituciones públicas: actuar conforme a las buenas prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas, pues ello permite construir o estructurar políticas públicas que permitan salvaguardar, de manera funcional y adecuada, los derechos humanos.

La transparencia, como base fundamental de un Estado democrático, es un derecho nato de los ciudadanos; ninguna institución pública debe ignorarla, pues todo órgano de gobierno está obligado a defenderla y protegerla, ya que no solo se trata de cumplir con lo que

determina la norma, sino de ejecutar un deber y un compromiso con la ciudadanía. El adecuado desempeño de la labor jurisdiccional es una gran responsabilidad que tiene el TEPJF debido al gran compromiso adquirido con la sociedad, la cual ha depositado su confianza en este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, la impartición de justicia tiene un propósito muy concreto, sobre todo para quienes corresponde juzgar: actuar con normas morales y éticas que determinen la conducta y el comportamiento de los juzgadores, siempre apegada al profesionalismo y al servicio de la ciudadanía.

Impartir justicia no solo se trata de juzgar con la norma, sino con valores y principios que forjen una mejor sociedad. Quienes tienen esta responsabilidad deben desempeñarse con imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo, aunado a la disciplina y el orden, así como el respeto a las leyes, a las instituciones y a la dignidad ciudadana.

El Tribunal Electoral así lo ha manifestado: "[e]l ejercicio de la función jurisdiccional exige la aplicación de ciertos principios éticos en la visión del juzgador" (TEPJF 2013, 7).

La ética se desarrolla constantemente, pues está basada en la virtud y el alcance de la felicidad del ser humano; no solo se obtiene del conocimiento, sino mediante el hábito y su práctica diaria y continua, que se convierte en un actuar cotidiano y transversal. Además del aspecto personal o familiar, debe versar en el ámbito profesional.

Por tanto, la ética judicial está inmersa primordialmente en la labor del juzgador, quien no solo depende del conocimiento del derecho, sino también de esquemas de conducta que hagan efectivos los valores y la moral, asumidos libremente. Por ende, el ejercicio de la función jurisdiccional conlleva una exigencia en la aplicación de ciertos principios éticos al momento de juzgar, de tal manera que coadyuven a garantizar que la impartición de justicia sea realizada por una persona que reúna confianza, calidad técnica y ética.

En el ámbito electoral, la ética judicial persigue un fin esencial: la protección de los derechos político-electorales, mediante el acceso a una debida y pronta justicia, siempre acorde con los principios que rigen la materia; es decir, independencia, imparcialidad y profesionalismo.

Carnelutti, en su obra *Derecho consuetudinario y derecho legal*, señala que "es preferible para un pueblo malas leyes con buenos jueces, que malos jueces con buenas leyes" (Carnelutti 1964, 1-11). Sin embargo, lo anterior no significa que se deba renunciar a la seguridad jurídica y fijar la atención en la función judicial, pues una complementa a la otra.

Todo juzgador debe tomar en cuenta dos posturas que Sócrates expresó en relación con el arte del diálogo, las cuales pueden ser un peligro. En la primera se dice que:

> personas absolutamente carentes de cultura, que aman tener razón a toda costa e, insistiendo, llevan consigo a los demás al error [y, en la segunda,] gastan su tiempo en razonamientos contrapuestos y que terminan por creerse que son sapientísimos y que ellos son los únicos en haber comprendido que ni en las cosas ni en los razonamientos no hay ninguna sana ni firme, sino que todo lo que existe simplemente va y viene (Sócrates citado en Zagrebelsky 2010, 105).

Es decir, la labor del juzgador, al momento de crear jurisprudencia, consiste en encontrar formas efectivas de protección de aquellas contradicciones o incompatibilidades normativas; para ello, debe estar gobernado por la ética y la moral como principios que lo conduzcan a tomar una decisión judicial. De ahí la importancia que juega la jurisprudencia, pues, al establecer las directrices del derecho electoral, fija el sendero que debe tomar el juez; no obstante, un criterio no tiene que ser permanente, pues puede evolucionar y acondicionarse a los factores que enfrenta la democracia en el país, siempre con respeto a la Constitución y a la protección de los derechos humanos.

Gustavo Zagrebelsky señala que no debe haber obstinación ni dejar que las cosas pasen imperceptibles:

> [sino] saber alegrarse de descubrir el propio error. Quien al final se mantiene en sus posiciones iniciales, en efecto, sale tal como era antes de comenzar el diálogo; pero quien corrige su posición mejora, se libera del peso del error. Si por el contrario, el hecho de que se haya demostrado el proprio error es percibido como una derrota, o incluso como una humillación, entonces el espíritu del diálogo está demasiado lejos y dominan el orgullo y la vanidad, sentimientos hostiles a la democracia (Zagrebelsky 2010, 106).

Si se actúa de acuerdo con un modelo de ética, la rendición de cuentas a la ciudadanía tendrá como resultado la idoneidad de una verdadera sociedad democrática que permita construir o estructurar políticas públicas que salvaguarden, de manera funcional y adecuada, los derechos político-electorales y, por tanto, hacer frente a los acontecimientos que no permiten la evolución de la democracia del país.

Por tanto, si el juzgador actúa conforme a normas éticas y morales, no se dificultará su labor de transparentar su quehacer y, por ende, hablar de justicia abierta, con la finalidad de eliminar cualquier brecha existente entre el gobierno y la ciudadanía.

Transparentar no es publicar información jurisdiccional sin algunos datos, como los personales, que, de conformidad con la norma especial, todos los órganos de gobierno están obligados a proteger. Transparentar es difundir la información que las instituciones públicas generan, procesan y conservan; es información que hace público el cumplimiento de la labor como parte del Estado de derecho y que, por ende, legitima el actuar de las autoridades, convirtiendo así al ciudadano de un simple espectador a un participante interesado en la actividad de los órganos de gobierno.

Esta nueva doctrina tiene como finalidad acercar a la ciudadanía a los órganos impartidores de justicia para que conozcan su función y los procedimientos, de tal manera que las instituciones fortalezcan los métodos de rendición de cuentas al mejorar, innovar e implementar sistemas, servicios y métodos que atiendan adecuadamente las necesidades de la ciudadanía, siempre con el cuidado y la protección de sus derechos, y que estas se traduzcan significativamente en resultados de justicia más eficiente, eficaz y de calidad.

Es importante mencionar que el Tribunal Electoral, como órgano comprometido con la normatividad en materia de transparencia, está obligado a garantizar el derecho a la información; sin embargo, esta facultad tiene límites y reglas para su acceso, como acontece con todo en el marco de un Estado de derecho.

Estos límites no significan que la información proporcionada conforme a la norma sea confusa y deliberada, sino que debe contener un lenguaje claro y de fácil entendimiento, explicativo y debidamente razonado.

Informar a la ciudadanía es una labor primordial que tienen las magistradas y los magistrados del TEPJF, y la difusión de la información judicial debe contener dos aspectos: que sea de fácil acceso y que sea comprensible. Sin estos elementos no se podría hablar de justicia abierta.

Facilitar el acceso a la información no es una tarea fácil, pues el mundo cambia constantemente y el TEPJF no puede esperar y ver pasar el tiempo sin hacer lo necesario para comprender dichas transformaciones y crecer con ellas; por tanto, existe la obligación y el deber de cambiar conforme a las necesidades y circunstancias que se presenten en el país con la finalidad de garantizar el bienestar de México y la sostenibilidad de la democracia.

La accesibilidad es un tema que, día con día, el Tribunal Electoral busca hacer efectivo y, para ello, las tecnologías de la información y comunicación han sido la herramienta idónea para acercarlo a la ciudadanía mexicana.

El uso de herramientas informáticas ha hecho que cualquier persona en el mundo, o cualquier órgano o institución nacional o internacional, conozca la actividad del Tribunal, entre otras, la judicial y la jurisprudencial, lo que legitima su actuar.

Un ejemplo de las herramientas informáticas que el TEPJF ha puesto a disposición del público es el micrositio denominado IUS Electoral, el cual contiene las jurisprudencias y tesis que emite este órgano jurisdiccional, así como un sinnúmero de información jurisprudencial de claro y fácil acceso.

Otro ejemplo de accesibilidad es la publicación electrónica de la obra *Compendio tematizado de jurisprudencia y tesis*, disponible para todo público. Su finalidad es facilitar la consulta de los criterios jurisdiccionales que el Tribunal Electoral emite en distintos temas enfocados en los procesos electorales, además de contar con una herramienta que permita identificar y conocer, de forma tematizada, las tesis y jurisprudencias aplicables antes, durante y después de los procesos electorales, consultables de manera sencilla y práctica con ligas o hipervínculos dirigidos a la sección de jurisprudencia y tesis contenida en el micrositio IUS Electoral.

Por su parte, Twitter y Facebook son un medio informático de gran contenido y ayuda para el TEPJF; en dichas redes sociales, de manera

efectiva, se refleja la participación de las ciudadanas y los ciudadanos y, por ende, han mantenido al Tribunal atento a la opinión pública, como se hace con la publicación periódica, entre otras cuestiones, de los criterios jurisprudenciales divulgados mediante infografías, derivadas de las sentencias relevantes que el TEPJF emite y que están vinculadas con el desarrollo de los derechos humanos en materia político-electoral o con los principios fundamentales del sistema democrático.

Por medio de estas publicaciones, la ciudadanía puede emitir su opinión respecto a los criterios aprobados por el Tribunal Electoral, la cual se toma en consideración para mejorar su función como órgano judicial.

El enfoque del Tribunal no está ceñido únicamente a estas herramientas de fácil acceso, pues su compromiso es difundir a las ciudadanas y los ciudadanos la información que se genera, con contenido sustancial y lenguaje incluyente, que permita el conocimiento a toda persona interesada en las actividades tanto jurisdiccionales como las desarrolladas con carácter administrativo.

Uno de los retos que ha enfrentado el TEPJF es la comunicación con la ciudadanía respecto a la comprensión y el fácil entendimiento del lenguaje jurídico, el cual, generalmente, se empleaba en la resolución de los asuntos puestos a consideración del Tribunal Electoral, enfocados a un solo sector de la población que podía entender lo que en las sentencias se dictaba, es decir, un lenguaje que el abogado era capaz de descifrar. Sin embargo, esta equívoca forma de pensar de los juzgadores ha cambiado.

Lo anterior no implica cambiar o degenerar el lenguaje ni usar términos coloquiales o regionales, sino saber expresar con palabras sencillas que den elocuencia al dicho de la resolución, pues se trata de demostrar las razones jurídicas, éticas y normativas de la decisión, no de reflexiones rebuscadas.

De ello deriva el cuidado que el Tribunal Electoral tiene cuando redacta sus sentencias y cuando se trata de jurisprudencia, pues una gobernanza efectiva y para la ciudadanía se refleja en criterios competentes que dan certeza del actuar de los órganos jurisdiccionales.

Contribuir con el acceso a la información es el propósito firme que tiene el TEPJF para eliminar toda barrera o muro que exista con la ciudadanía, por lo que siempre buscará vías que aporten y potencialicen los derechos humanos.

Así, una justicia abierta es transparentar el quehacer judicial y dar a conocer a la ciudadanía las actividades jurisdiccionales, permitiendo la participación, mediante el conocimiento informado, entre las instituciones y la sociedad; es la colaboración conjunta de dichos actores para trabajar en armonía y en beneficio de ambas partes, en la que puedan resolver y mejorar las circunstancias de gobernanza.

El acercamiento con la ciudadanía permitirá construir una democracia más consolidada en México, siempre apegada a la Constitución y sus leyes.

Pese a que existen diversas limitaciones y una gran labor por realizar de parte del Tribunal Electoral, seguramente con la participación ciudadana y el compromiso de las magistradas y los magistrados no habrá reto que impida enfrentar cualquier problema para lograr una mayor cercanía con la sociedad mexicana y garantizar la transparencia, pues, conforme a sus facultades, es y será la labor constante de este órgano jurisdiccional electoral consolidarse como un tribunal cercano a la gente y abierto a la ciudadanía.

Fuentes consultadas

Atienza, Manuel. 2013. *Curso de argumentación jurídica*. España: Trotta.

Carnelutti, Francesco. 1964. "Derecho consuetudinario y derecho legal". *Revista de Occidente* 10: 1-11.

Expediente N.° 0024-2003-AI/TC. Actor: municipalidad distrital de Lurín. Autoridades responsables: municipalidad provincial de Huarochirí y municipalidad distrital de Santo Domingo de los Olleros. Disponible en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html (consultada el 13 de septiembre de 2018).

Ferrajoli, Luigi. 2014. *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político.* España: Trotta.

González Oropeza, Manuel, coord. 2009. *La justicia electoral en México. 20 años. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Tomo II. México: TEPJF.

MacCormick, D. Neil y Robert S. Summers, coords. 2016. *La interpretación del precedente. Un estudio comparativo*. México: TEPJF.

Moctezuma Barragán, Javier. 1994. *José María Iglesias y la justicia electoral*. México: UNAM.

Morales Paulín, Carlos A. 1997. *Reforma al sistema electoral mexicano*. México: Plaza y Valdés Editores.

Pérez Casaverde, Efraín. 2013. *Manual de derecho constitucional*. Perú: Adru DL Editores.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. 2017. *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación.* México: Porrúa.

Santiago Nino, Carlos. 2007. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación.* Argentina: Astrea.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1998. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* Suplemento número 2. México: TEPJF.

——. 2013. "Ética judicial y jurisprudencia". Boletín de prensa 1 (febrero).

Zagrebelsky, Gustavo. 2010. *Contra la ética de la verdad*. España: Trotta.

Los autores

Adriana Campuzano Gallegos

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestra en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública, maestra en Derecho Judicial por la Universidad Panamericana y posgrado en Negocios Jurídicos Internacionales, Derecho Económico y Corporativo, y Derechos Humanos.

En 1985 ingresó al Poder Judicial de la Federación y ha desempeñado diversos cargos, entre estos, secretaria de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; juez de Distrito; secretaria ejecutiva de Disciplina en el Consejo de la Judicatura Federal, y magistrada de Circuito por examen de oposición desde 2000.

Fue socia fundadora y presidenta (2012-2015) de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A. C. Ha impartido cátedra en diversas instituciones educativas públicas y privadas desde hace más de 30 años. Actualmente se desempeña como magistrada del Poder Judicial de la Federación en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Felipe de la Mata Pizaña

Abogado por la Escuela Libre de Derecho (1995) con mención especial, maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana (2001),

doctor en Derecho por la Universidad Panamericana (2009) con mención honorífica y doctor en Derecho y Libertades Constitucionalmente Reconocidas por la Universidad de Castilla-La Mancha (2015) con mención *cum laude*.

Ha sido secretario auxiliar de secretario proyectista de magistrado electoral regional (1997), así como secretario instructor y secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior (1998-2011), coordinador general de Asesores (2011-2013), secretario general de Acuerdos de la Sala Superior (2013-2014) y magistrado de la Sala Regional Especializada (2014-2016) en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ha sido profesor titular de diversas materias a nivel licenciatura y posgrado en las universidades Panamericana e Iberoamericana y en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

José Ramón Narváez Hernández

Doctor en Derecho por la Universidad de Florencia y doctor *honoris causa* por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Ha realizado estancias de investigación en América y Europa y ha escrito para importantes revistas especializadas en todo el mundo. Profesor colaborador de distintas universidades extranjeras y profesor de Filosofía del Derecho en el posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y presidente honorario del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho.

Reyes Rodríguez Mondragón

Abogado mexicano que se desempeña como uno de los siete magistrados y magistradas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Obtuvo su licenciatura en el Instituto Tecnológico Autónomo de México; es maestro en Administración y Políticas Públicas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas y maestro en Derecho y Sociedad por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España.

Fue magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 7 de marzo de 2013 al 3 de noviembre de 2016. Fungió como secretario técnico de la Comisión de Justicia del Senado de la República de octubre de 2012 a febrero de 2013. Fue coordinador de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República de mayo a diciembre de 2011. Tuvo el cargo de director general adjunto en la oficina de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación de abril a noviembre de 2010, entre otros cargos de la Administración pública.

Participó como profesor-investigador en la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas de 2001 a 2005 y fue director académico de la licenciatura en Derecho de agosto de 2001 a agosto de 2003. Como investigador afiliado del Centro de Estudios Espinosa Yglesias, colaboró en el diseño del método para la evaluación de proyectos de ley y políticas públicas. Además, ha sido profesor titular de diversas materias de licenciatura y ha impartido cursos en la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la Universidad La Salle, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, el Instituto Tecnológico Autónomo de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad Libre de Derecho en Monterrey, Nuevo León.

Ha impartido conferencias en distintas universidades e instituciones académicas nacionales e internacionales, como la Universidad de Oxford, la London School of Economics and Political Science y el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, la Universidad de Princeton, la Universidad de Nueva York y la Universidad de Texas, entre otras.

Alejandro Santos Contreras

Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diplomado en Derecho Judicial impartido por las universidades Austral de Argentina y Panamericana de México.

Ha sido oficial judicial, actuario y secretario en Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Fue secretario de estudio y cuenta en Sala Regional y Sala Superior, coordinador de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta y director general de Jurisprudencia (hasta agosto de 2019) en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Función judicial: ética y justicia abierta
fue editada en julio de 2020 por la Dirección General
de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.

La promoción y el estudio de la ética profesional entre los juzgadores y operadores jurídicos mexicanos no son un tema baladí. Hoy más que nunca las decisiones judiciales se encuentran expuestas al escrutinio público, y los criterios que utilizan los funcionarios judiciales en su ejercicio son observados con atención por una diversidad de actores sociales, políticos y académicos, así como por los medios de comunicación y la ciudadanía. En tal sentido, analizar, transparentar y evaluar los principios y valores atinentes a la función judicial electoral constituyen tareas fundamentales para brindar certeza jurídica y confianza ciudadana, además de avanzar hacia un modelo de justicia abierta que contribuya a la consolidación del sistema democrático en México. La relación fundamental entre ética judicial y justicia abierta es, precisamente, el eje vertebral de esta obra.

http://www.te.gob.mx/editorial

ISBN: 978-607-708-500-3

9 786077 085003